

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº **V-0134-004**

ASUNTO: “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en el partido Vicente Dupuy del Dpto.Dupuy y del Dpto.Belgrano”.-

FECHA DE SANCION: **19 de mayo de 2004**

CONSTA DE **FOLIOS**

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº 5642

E 238 F. 088/04

ASUNTO: "REGULARIZACION DE OCUPACIONES ACTUALES SIN TITULO. EN //

TERRENOS FISCALES RURALES UBICADOS EN EL PARTIDO VICENTE DUPUY DEL //

DEPARTAMENTO DUPUY, Y DEL DEPARTAMENTO BELGRANO".

FECHA DE SANCION: 19 DE MAYO DE 2004.

CONSTA DE (84) FOLIOS.



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 238 FOLIO 088 AÑO 2004
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 27.04.04 (10:16:00)
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho Conjunto N.º 195/04 - Unanimidad
Comisión Senado y Diputados: Derechos Humanos y Familia

ASUNTO: Proyecto de ley: - En el marco de la Ley No 5382 (Rev. Leyes),
se analizan y derogan las Leyes No 4477 y 5007 "Regularización
de ocupaciones actuales sin título en terrenos
fiscales rurales ubicadas en el Partido Vicente Dupuy del
Dpto. Gob. Dupuy" Cámara de Diputados

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N°.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



DESPACHO CONJUNTO N° 175 (UNANIMIDAD)

27/04/04 16:00

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados de conformidad con lo dispuesto por la Ley n° 5382, que determina la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley n° 4477 y ley n° 5007 y por las razones que dan los miembros informantes Diputado Beatriz Irusta y Senadora María Antonia Salino, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

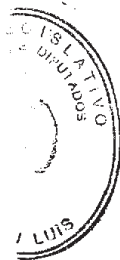
Art.1°.- La presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin títulos en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

- a) Lotes números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D: ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;
- b) Fracción "A" de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro bajo el N° 8/4/80, del campo denominado "Antuna" ubicado en el Partido El Gigante del Departamento Belgrano.

**CAPITULO 1°
DE LAS NORMAS PRELIMINARES**

Art.2°.- Pautas generales. El proceso de regularización de las ocupaciones sin título en los terrenos fiscales rurales a que se refiere el Art.1°, deberá encuadrarse dentro de las siguientes pautas generales:

- 1°) Dar a los ocupantes la oportunidad de acceder a la condición de propietarios de la tierra que trabajan;
- 2°) Asegurar una explotación racionalmente adecuada a la aptitud productiva del suelo de las parcelas que se adjudiquen en venta a los actuales ocupantes;
- 3°) Practicar y aprobar a los efectos de los Incs. 1°) y 2°), los siguientes estudios y tareas;
 - a) Individualización de cada ocupante, de las condiciones de esa ocupación; del tipo de trabajos agrarios que se realizan en la misma; y de las mejoras introducidas en el suelo ocupado;
 - b) Determinación de la superficie y ubicación de las unidades económicas conforme a la definición del Art. 22°;
 - c) Mensura, amojonamiento y deslinde de las unidades económicas referidas en el inciso anterior;
 - d) Programas de trabajos de explotación y producción para cada unidad económica determinada, a ejecutar por el adjudicatario la venta de la misma.-
- 4°) Resguardar la conservación del ambiente ecológico.



Art.3º.- Tasación. La tasación de los terrenos fiscales a enajenar en virtud de esta Ley se efectuará por el Tribunal de Tasación de la Provincia, en función de la merituación y correlación de los siguientes antecedentes:

- a) Valor resultante del método de comparación de ventas o estimativo;
- b) Valor dado por la estimación de su posible productividad y receptividad ganadera, sobre la base del tipo de explotación predominante en la zona, y en relación a las características físicas del bien objeto de la tasación;
- c) Valor de las mejoras existentes, justipreciadas por separado;
- d) Valor del bosque natural existente;
- e) Cualquier otro elemento o factor incidente con aptitudes para la determinación de un justiprecio real y actual.

Art.4º.- Precio de Venta. Forma y modalidades de pago. El precio de venta, como así también la forma y modalidades de su pago, se ajustarán a las siguientes normas esenciales:

- 1) Monto del precio. El monto de precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y previa intervención del Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el art. 6º, atendiendo al efecto a la tasación contemplada en el art. 3º, de cuya pericia técnica podrá pactarse hasta por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total fijado en la misma, siempre que la decisión se funde debidamente en la demostración de la necesidad de ajustar razonablemente el precio con el valor de productividad prevista en el programa especificado en el Ap. d.) del Inc. 3º del art. 2º, a fin de que el adquirente pueda atender las obligaciones de la operación con normalidad y mediante el producido de su trabajo habitual.
- 2) Reducciones del precio. Por cada hijo a cargo del adjudicatario o que naciera con posterioridad a la fecha del contrato de adjudicación, se reducirá el uno por ciento (1%) del precio de venta de la unidad económica.
- 3) Pago del precio:
 - a) Forma de pago: los adjudicatarios podrán optar por abonar el precio de venta al contado, o según el plan de facilidades de pago que determine la reglamentación con arreglo al plazo máximo, general y común a todo adjudicatario, que también se establezca en la misma;
 - b) Tasa de interés: la tasa de interés sobre saldos del precio de venta no podrá ser superior al seis por ciento (6%) anual vencido;
 - c) Actualización monetaria: El sistema de actualización monetaria del importe de las cuotas de pago del precio, será el fijado por la reglamentación atendiendo a la plena satisfacción de los fines preferentemente promocionales que por el Art. 1º se asignan a estas enajenaciones, y a las inherentes razones sociales y económicas.

Art.5º.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio del Capital de la Provincia, con la participación específica de las reparticiones que esta designe, sin perjuicio de la intervención que otras normas de la presente o de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo determinen para distintos organismos de la Administración provincial.



Art.6º.- Comité Interdisciplinario Asesor: Como Organo Coadyuvante de la Autoridad de Aplicación y funcionalmente dependiente en forma directa de la misma, integrará el régimen de esta Ley un Comité Interdisciplinario Asesor, con la composición, funciones, atribuciones y deberes que le determine la reglamentación.

CAPITULO 2º DE LA ADJUDICACION EN VENTA

Art.7º.- Condiciones del Adjudicatario: Podrán ser adjudicatarios de la venta de unidades económicas en los terrenos fiscales rurales individualizados en el Art. 1º, los actuales ocupantes sin título que, cualquiera sea la localización presente de su ocupación dentro de los linderos generales de aquellos, reúnan las siguientes condiciones fundamentales:

- a) Poseer por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la referida ocupación del suelo, que además deberá haber sido efectiva, interrumpida y pacífica y durante todo dicho lapso;
- b) Haber utilizado el suelo ocupado en algún tipo de explotación o trabajos agropecuarios;
- c) Tener no menos de veintiún (21) años de edad;
- d) Contar con buenos antecedentes personales;
- e) No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles rurales que representen una unidad económica en los términos de esta Ley;
- f) No padecer enfermedades crónicas ni defectos físicos incapacitantes para el trabajo rural.

Art.8º.- Determinación de preferencias: Se dará preferencia para las adjudicaciones en ventas normadas por esta Ley, a los ocupantes a los que se refiere el Art.7º, que además de las condiciones esenciales enumeradas en el mismo, reúnan las siguientes:

- a) Tengan familia numerosa y apta para colaborar en el programa de trabajos que se determina en el Ap. d) del Inciso 3º del Artículo 2º. A los fines de esta inciso se entenderá por familia al cónyuge, ascendientes, descendientes, y colaterales en segundo grado, que convivan y colaboren con el ocupante de la explotación;
- b) Hayan realizado en el suelo ocupado mejoras de cualquier clase relativas a la explotación agropecuaria del mismo, y vivienda del ocupante;
- c) Cuenten con implementos agrarios o capital de producción, que se consideren suficientes en relación con las previsiones del programa de trabajos ya citados en el inciso a).
Si el número de ocupantes que reúnan las condiciones del Art. 7º fuera superior al de las unidades económicas determinadas conforme a los Aps. b) y c) del Inciso 3º del Art. 2º, se realizará entre ellos un concurso de selección por el procedimiento que determine la reglamentación, aplicando las condiciones de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia, conforme al respectivo orden de mérito asignado en el concurso, para el caso en que se produzca la situación prevista en el Artículo 17º.



- Art.9º.- Limitaciones. No Podrá adjudicarse mas de una unidad económica a un mismo ocupante, salvo que contara con tres hijos mayores de quince años, cualquiera sea su sexo, que convivan y colaboran con el en los trabajos rurales, en cuyo supuesto la adjudicación se extenderá a tantas unidades económicas como veces reúna el expresado requisito.
- Art.10º.- Compensaciones. En los casos en que existiere diferencia de ubicación entre la unidad económica adjudicada y/o los linderos fijados a esta, y la localización de la ocupación y superficie detentada hasta la fecha de adjudicación de aquella, siempre que el beneficiario tuviera introducidas mejoras las mismas le serán compensadas hasta su concurrencia con los pagos de cuotas de los precios de venta, atendiendo al valor que se haya asignado a dichas mejoras en la tasación prescripta en el artículo 3º.
- Art.11º.- Preadjudicación. El estudio y dictamen de preadjudicación será producido por el Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el Artículo 6º.
El comité tendrá las más amplias facultades para verificar por el procedimiento que considere adecuado, y cuantas veces los estime necesario, la exactitud de las condiciones y requisitos prescriptos en los artículos 7º y 8º, y sus concordantes.
Los datos e informaciones que requiera de los ocupantes de los terrenos comprendidos en esta Ley tendrán el carácter de declaración jurada, y cualquier falsedad u ocultamiento de los mismos podrá motivar que el responsable sea eliminado de la selección.
- Art.12º.- Adjudicación. La aprobación de los procedimientos de selección y la adjudicación de las ventas regidas por esta Ley, se resolverán por el Poder Ejecutivo previo informe de Contaduría General de la Provincia, y vista de fiscalía de Estado. La decisión del Poder Ejecutivo es inapelable en todas sus partes.-
- Art.13º.- Contrato de Adjudicación. Los contratos de la adjudicación de las ventas a que se refiere el Artículo 12º, serán suscriptos por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.-
A los efectos de la firma de estos contratos los adjudicatarios respectivos serán notificados, citados y emplazados fehacientemente con la debida anticipación, bajo apercibimientos de aplicación de lo prescripto en el artículo 17º.
- Art.14º.- Cargos o condiciones de la operación. Son cargos o condiciones de la venta de estas unidades económicas, a cuyo cumplimiento por el adjudicatario queda supeditada la operación:
- Residir con su familia en forma efectiva y permanente en la unidad económica adquirida;
 - Ejecutar el programa de trabajos de explotación y producción contemplando en el Ap. d.) del Inc. 3º del Artículo 2º, como así también, las tareas y mejoras, que conforme a ese programa sean indicadas por la Autoridad de Aplicación para lograr su mejor realización;
 - Efectuar los pagos del precio en los plazos y con las modalidades correspondientes, según la presente Ley, su reglamentación y el contrato de adjudicación;
 - No transferir en venta o por cualquier otro título la unidad económica adquirida, ni gravarla con derechos reales, ni cederla o permutarla o arrendarla, ni darla en aparcería o medianería o comodato, sea total o parcialmente, mientras estén pendientes de cumplimiento los cargos o condiciones especificados en los Inc. b) y c). No obstante el Poder

Ejecutivo podrá autorizar la venta y la Autoridad de Aplicación el arrendamiento, cuando medien circunstancias valederas debidamente fundadas, y siempre que el futuro titular del dominio o el arrendatario reúnan las mismas condiciones exigidas para el adjudicatario y asuma las mismas obligaciones impuestas a este por la presente Ley.

- e) No subdividir la unidad económica adquirida una vez otorgado el título de dominio, en los términos que para esta indivisión se estatuyen en los Inc. 5º y 6º del artículo 20º.

Art.15º.- Otras obligaciones. Además de las obligaciones que con la naturaleza de cargos o condiciones de la operación se establecen en el Artículo 14º, el adjudicatario tendrá las de carácter general que se denuncian seguidamente:

- a) Acatar y cumplir las normas, instrucciones o directivas, generales y especiales, que imparta la Autoridad de Aplicación;
- b) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación todos los datos e información que este le solicite;
- c) Ajustar la realización de los trabajos del programa a que se refiere el Inc. b) del Artículo 14º, y todo otro relacionado con la explotación, tanto a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos aplicables, como a las disposiciones que las autoridades competentes adopten en su consecuencia;
- d) Participar en los trabajos comunes de bien general, particularmente aquellos que se programen o dispongan para la conservación del ambiente ecológico y la prevención de incendios;
- e) No realizar obras o trabajos que pueden ser perjudiciales a colindantes, vecinos o terceros.

Art.16º.- Derechos del Adjudicatario. Mediante la firma del contrato de adjudicación los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el lapso que medie entre la fecha de formalización del mismo y el vencimiento del plazo establecido en el Ap. a) del Inc. 1º del Artículo 20º para el otorgamiento del título del dominio:

- a) A la posesión inmediata y pacífica de la unidad económica adjudicada;
- b) A la información técnica prioritaria de los organismos que determine la Autoridad de Aplicación, en lo relativo a la ejecución del programa de trabajos de explotación y producción determinado en el Inc. d.) del artículo 2º), manejo de suelo, racionalización y rotación de cultivos, selección y adquisición de razas ganaderas, sanidad vegetal y animal, y comercialización de las producciones;
- c) A la expedición de certificaciones de la Autoridad de Aplicación ante las instituciones de la banca oficial y privada, sobre cumplimiento puntual de las condiciones de adjudicación, y otras referencias que pudieran exigir las respectivas reglamentaciones para el otorgamiento de créditos;
- d) Al título de dominio de la unidad económica adjudicada, conforme al plazo y condiciones que se prevé en el Artículo 20º y sus concordantes, y a los recaudos que al respecto determine la reglamentación.

Art.17º.- Anulación de adjudicación. Cuando el adjudicatario debidamente notificado, citado y emplazado al efecto, no se presentara al acto de firma de contrato de adjudicación, o no satisficiera en tiempo y forma los requerimientos previos



necesarios a la formalización del mismo dispuestos por la Autoridad de Aplicación y/o determinados en la reglamentación, se resolverá por el Poder Ejecutivo la anulación de la adjudicación. En tal supuesto, la unidad económica que resulte vacante será adjudicada al postulante –si lo hubiere–, que en el concurso previsto en la última parte del Artículo 8° estuviera asignado el siguiente orden de mérito.

Art.18°.- Rescisión de contratos de adjudicación. El Poder Ejecutivo a proposición de la Autoridad de Aplicación podrá declarar la rescisión del contrato de adjudicación determinado en el Artículo 13° y sus concordantes, por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia escrita, firmada y ratificada por el adjudicatario ante Escribano Público o el Escribano General de Gobierno;
- b) Fallecimiento del adjudicatario, sin perjuicio de lo prescripto en el Artículo 23°;
- c) Incumplimiento de cualquiera de los cargos o condiciones de la operación prescriptos en el Artículo 14°;
- d) Infracciones graves reiteradas a las obligaciones del artículo 15°.-

Cuando la rescisión se origine en las causales determinadas en los Incisos c) y/o d), la declaración de la misma requerirá el previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 26°.

Art.19°.- Efectos de la rescisión. La rescisión de los contratos de adjudicación producirá “ipso iure” los siguientes efectos:

- a) Cuando sea motivada por alguna de las causales contempladas respectivamente en los Inciso a) y b) del Artículo 18°, la Autoridad de Aplicación resolverá la devolución al ex adjudicatario o a sus derechohabientes, según el caso, de las sumas pagadas hasta la fecha de rescisión con deducción de los intereses abonados, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de aquellas, que retendrá en concepto de pago de precio por el uso del bien objeto de la adjudicación; y le indemnizará el valor que tuvieran a esas fechas las mejoras útiles y necesarias, incorporadas en ejecución del programa determinado en el Inc. d) del Artículo 2°, o con autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando se trate de la causal prescripta en los incisos c) y d) del artículo 18°, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la retención de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas que en concepto de pago del precio hubiese oblado el ex adjudicatario, con más la totalidad de los intereses pagos y, el valor de las mejoras, en concepto de cláusula penal y como precio por el uso del bien que fue objeto del contrato.-

CAPITULO 3° DEL TITULO DE PROPIEDAD

Art.20°.- Otorgamiento del título. El otorgamiento del título de propiedad se sujetará a las normas básicas siguientes:

- 1) Tendrá lugar cuando concurren las condiciones que se determinan a continuación:
 - a) Vencimiento del término de diez (10) años desde la posesión dada oficialmente de la unidad económica adquirida;
 - b) Cumplimiento satisfactorio por el adquiriente de los cargos o condiciones de la operación que se prescriben en el Artículo 14°;

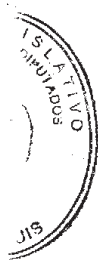


- c) Cancelación del cincuenta por ciento (50%) del precio de venta, como mínimo;
 - d) La condición prevista en el Inc. b) podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, cuando con antelación al vencimiento del término fijado en la misma se hubieren cumplimentando plenamente las que se establecen en los Incs. a) y c);
 - e) Hallándose totalmente cancelado el precio de venta, no regirá el plazo de diez (10) años previsto por el inciso a) para el otorgamiento del título de propiedad.
- 2) Hallándose satisfechas las condiciones que se determinan en el Inc. 1º, la autoridad de Aplicación certificará tal extremo, previo los informes o dictámenes técnicos pertinentes.
- 3) La escritura traslativa de dominio se otorgará por el Poder Ejecutivo ante el Escribano de Gobierno, con los recaudos contemplados en los Incs. 4) y 5).
- 4) Sobre el saldo del precio que quedará pendiente al momento de extenderse la escritura traslativa de dominio, se constituirá hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Estado provincial, que podrá ser indexada.
- 5) En el texto de todo título de dominio se insertará la siguiente cláusula especial: "La unidad económica transferida no podrá ser subdividida por actos entre vivos ni "mortis causa", de conformidad de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2326º del Código Civil, salvo que, que por así exigirlo un tipo de explotación más racional la subdivisión fuera expresamente autorizada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Autoridad de Aplicación, y con sujeción a las normas legales que en ese momento rijan en materia de subdivisión de tierra rural".
- 6) Asimismo, mientras subsistan obligaciones de pago del precio se agregará también como cláusulas especiales del título de dominio, la transcripción textual del Inc. d) del Artículo 14º, y del Inc. 2º) del Artículo 18º.

Art.21º.- Inscripción del dominio: recaudos. El Registro General de la Propiedad no inscribirá escrituras traslativas de dominio ni hijuelas que violen las disposiciones del Artículo 20º; y deberá dejar en los asientos respectivos expresa constancia de las prohibiciones a que se refiere dicha disposición.

CAPITULO 4º DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

- Art.22º.- Definición de unidad económica. Se entenderá por unidad económica de producción a los efectos de esta Ley, a la misma superficie que asegure a nivel de familia agraria la rentabilidad de la explotación, la gradual tecnificación de esta y, un adecuado proceso de reinversión que posibiliten el progresivo mejoramiento de la utilización agro económica del predio.
- Art.23º.- Fallecimiento del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 18º, en caso de fallecimiento del adjudicatario, la adjudicación de la unidad económica, con sus cargos o condiciones, obligaciones y derechos, podrá ser transferida a los herederos en la forma establecida en el Código Civil y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.-
- Art.24º.- Hipotecas a favor de entidades crediticias. A solicitud del adjudicatario de la unidad económica podrá autorizarse la constitución de una hipoteca ulterior de grado preferente, de conformidad con lo que prescribe el segundo párrafo del Artículo 3135º del Código Civil, a favor de Instituciones crediticias oficiales y privadas, cuyo monto máximo, precisado en la escritura hipotecaria en primer



grado, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario tuviere abonado al momento en que la provincia le extiende el título traslativo de dominio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de la valuación de la mejoras introducidas hasta esa fecha.

- Art.25º.- Multas por incumplimientos. Las multas por incumplimiento de las obligaciones prescriptas en el Artículo 15º, y las que establezca el contrato de adjudicación, serán determinadas y graduadas en la reglamentación de esta Ley.
- Art.26º.- Procedimiento de infracción. La rescisión de la operación por las causales prescriptas en los Incs. c) y d) del Art. 18º, y las sanciones por incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas por esta Ley, su reglamentación y/o contrato de adjudicación, serán aplicadas previo sumario administrativo cuyo trámite garantice el principio del debido proceso.
- Art.27º.- Amortizaciones extraordinarias. Los adjudicatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias del saldo del precio, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) de la deuda originaria.
En tales casos el interés será reducido proporcionalmente en la forma que establezca la reglamentación.
- Art.28º.-Limitación en ventas de los adjudicatarios. Las unidades económicas enajenadas conforme a esta Ley, no pueden ser vendidas por sus respectivos adjudicatarios a compradores que utilicen facilidades del crédito del agente financiero que actúe en nombre de la provincia, hasta los quince (15) años de la fecha de adjudicación.
- Art.29º.- Cuenta especial. El producido de las ventas de las tierras fiscales rurales individualizadas en el Artículo 1º, como así también, de los intereses sobre saldos del precio y multas por incumplimiento de obligaciones del adjudicatario, ingresará a una cuenta especial que se individualizará con el número de esta Ley, y será abierta por el Ministerio del Capital de la Provincia de San Luis.
- Art.30º.- Representación en los trámites. Los postulantes a la adjudicación de unidades económicas bajo el régimen de esta Ley, y/o los adjudicatarios, podrán actuar por sí o por apoderado instituido al efecto mediante escritura pública de poder especial.
- Art.31º.- Comunicaciones a organismos oficiales. La Autoridad de Aplicación comunicará al Sub Programa de Ingresos Públicos de la provincia y al Area Coordinación Catastro los datos esenciales correspondientes a cada adjudicación que se otorgue bajo el régimen de la presente Ley.
- Art.32º.- Derogar ley nº 4477 y ley nº 5007.
- Art.33º.- Comuníquese, publíquese, y archívese.
- Art.34º.- Dar forma.

SALA DE COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA de las Honorables Cámara de Senadores y Diputados de San Luis, a los 20 días del mes de abril del dos mil cuatro.-

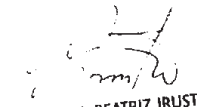
MIEMBROS PRESENTES :



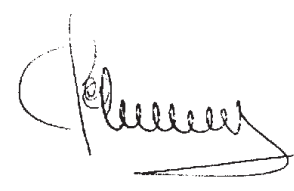
DIPUTADOS: Estela B. Irusta, Maria Ciccarone de Olivera Aguirre, Domingo Flores, Gomez Ana Alicia, Andrés Vallone, Marcelina Lucero de Bressano, Maria Elena D'Andrea, Jorge De Prado, Olagaray Jorge Daniel.

SENADORES: Maria Antonia Salino.

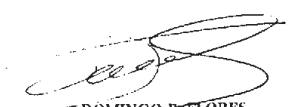
CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS.

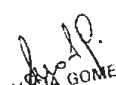

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)


MARCELINA LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


MARIA ELENA D'NDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

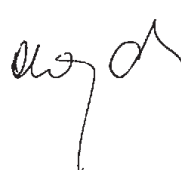

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis


MARIA ANTONIA SALINO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis


ORLANDO GRILLO
Senador Provincial
H. Cámara de Senadores de San Luis





de la Provincia

San Luis **ARCHIVO**
Expte. N° 69.025/82



LEY N° **4477**

SAN LUIS,

15 AGO. 1983

VISTO :

Lo actuado en el Expte. N° 69.025/82 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis; la autorización otorgada por Resolución N° 1262 del señor Ministro del Interior; y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° // 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :



*Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis*

Art.1°.-La presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin título en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso // productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

- a.) Lotes Números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D: ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;
- b.) Fracción "A" de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro bajo el N° 8/4/80, del campo denominado "Antuna" ubicado en el Partido El Gigante del Departamento Belgrano.

CAPITULO 1°

DE LAS NORMAS PRELIMINARES

Art.2°.-Pautas generales. El proceso de regularización de las

Imp. Oficial - San Luis

[Handwritten signature]

ocupaciones sin título en los terrenos fiscales rurales a que se refiere el Art. 1º, deberá encuadrarse dentro de las siguientes pautas generales:

- 1º) Dar a los ocupantes la oportunidad de acceder a la condición de propietarios de la tierra que trabajan;
- 2º) Asegurar una explotación racionalmente adecuada a la aptitud productiva del suelo de las parcelas que se adjudiquen en venta a los actuales ocupantes;
- 3º) Practicar y aprobar a los efectos de los Inc. 1º) y 2º), los siguientes estudios y tareas;
 - a.) Individualización de cada ocupante; de las condiciones de esa ocupación; del tipo de trabajos agrarios que se realizan en la // misma; y de las mejoras introducidas en el suelo ocupado;
 - b.) Determinación de la superficie y ubicación de las unidades económicas conforme a la definición del Art. 22º;
 - c.) Mensura, amojonamiento y deslinde de las / unidades económicas referidas en el inciso anterior;
 - d.) Programa de trabajos de explotación y producción para cada unidad económica determinada, a ejecutar por el adjudicatario de la venta de la misma.-
- 4º) Resguardar la conservación del ambiente ecológico.-

Art. 3º.- Tasación. La tasación de los terrenos fiscales a / enajenar en virtud de esta ley se efectuará por el Tribunal de Tasación de la Provincia, en función / de la merituación y correlación de los siguientes antecedentes:

- a.) Valor resultante del método de comparación de ventas o estimativo;

111-3

Cde. Ley N°

4477



- b.) Valor dado por la estimación de su posible productividad y receptividad ganadera, sobre la base del tipo de explotación predominante en la zona, y en relación a las características físicas del bien objeto de la tasación;
- c.) Valor de las mejoras existentes, justipreciadas por separado;
- d.) Valor del bosque natural existente;
- e.) Cualquier otro elemento o factor incidente con aptitudes para la determinación de un justiprecio real y actual.-

Art. 4°.- Precio de venta. Forma y modalidades del pago. El precio de venta, como así también la forma y modalidades de su pago, se ajustarán a las siguientes normas esenciales:

- 1.) Monto del precio. El monto del precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta ley y previa intervención del Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el Art. 6°, atendiendo al efecto a la tasación contemplada en el Art. 3°, de cuya pericia técnica podrá apartarse // hasta por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total fijado en la misma, siempre que la decisión se funde debidamente en la demostración de la necesidad de ajustar razonablemente el precio con el valor de productividad prevista en el programa especificado en el Ap.d.) del Inc. 3° del Art. 2°, a fin de que el adquirente pueda atender las obligaciones de la operación con normalidad y mediante el producto de su trabajo habitual.-
- 2.) Reducciones del precio. Por cada hijo a cargo del adjudicatario o que naciera con posterioridad a la fecha del contrato de adjudicación, se reducirá el uno por ciento (1%) del precio de venta de la unidad económica.-
- 3.) Pago del precio:
 - a.) Forma de pago. Los adjudicatarios podrán optar por abonar el precio de venta al contado, o según el plan de facilidades de pago

111-

que determine la reglamentación con arreglo al plazo máximo, general y común a todo adjudicatario, que también se establezca en / la misma;

- b.) Tasa de interés. La tasa de interés sobre saldos del precio de venta no podrá ser superior al seis por ciento (6%) anual vencido;
- c.) Actualización monetaria. El sistema de actualización monetaria del importe de las / cuotas del pago del precio, será el fijado por la reglamentación atendiendo a la plena satisfacción de los fines preferentemente promocionales que por el Art. 1° se asignan a estas enajenaciones, y a las inherentes razones sociales y económicas.-

Art. 5°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta ley será el Ministerio de Economía de la / Provincia, por conducto de la Subsecretaría de Estado de Asuntos Agrarios, y con la participación específica de las reparticiones que esta designe, sin perjuicio de la intervención que otras normas de la presente o de la Ley Orgánica de los Ministerios del Poder Ejecutivo determinen para distintos Departamentos de Estado u organismos de la Administración provincial.-

Art. 6°.- Comité Interdisciplinario Asesor. Como órgano coadyuvante de la Autoridad de Aplicación y funcionalmente dependiente en forma directa de la misma, integrará el régimen de esta ley un Comité Interdisciplinario Asesor, con la composición, funciones, atribuciones y deberes que le determine la reglamentación.-

CAPITULO 2°

DE LA ADJUDICACION EN VENTA

Imp. Oficial - S. Luis

Amv.
11/1-4

Quiroga

11/1-



///-

rrollo económico provincial.-

A los efectos del necesario juicio de valor sobre el expresado sistema jurídico-económico normado en el Proyecto, cabe primordialmente destacar las siguientes fases:

- Se fijan las pautas para asegurar una explotación racionalmente adecuada a la aptitud productiva del suelo, conforme a unidades económicas mínimas y en un todo de acuerdo a lo normado por el Artículo 2326 del Código Civil.-

- Al establecer el precio de venta y modalidades de pago se ha tenido en cuenta su tasación y que las condiciones socio-económicas de los eventuales adjudicatarios, permita atender / las obligaciones con normalidad y mediante el producido de su trabajo habitual.-

- En las normas elaboradas para regir la adjudicación se han determinado las pautas a las cuales se deben ajustar los aspirantes, de modo tal que garantice un principio de justicia, en razón del tiempo de asentamiento y su dedicación a la explotación agropecuaria, y no poseer otros inmuebles que reúnan / unidades económicas. En el mismo sentido se establecen preferencias para el caso de que el número de parcelas resulte inferior a los interesados en ser adjudicatarios.-

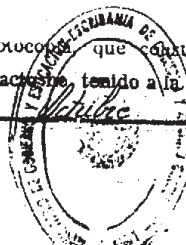
- Asimismo se han previsto las normas relativas a las limitaciones, las compensaciones, la preadjudicación, la adjudicación, los cargos y condiciones de la operación, las obligaciones y derechos del adjudicatario, la rescisión de los contratos de adjudicación, el otorgamiento del título de propiedad la inscripción del dominio, las multas del incumplimiento, etc. que en su contexto garanticen un normal desenvolvimiento administrativo para lograr los objetivos básicos de la misma y aseguren su ejecución.-

Imp. Oficial - San Luis

GRV

CERTIFICO: que la presente fotocopia que consta de 17 fojas, es fiel del original, que para este acto, tendo a la vista, doy fe.

San Luis, 19 de Marzo de 1983.



ERREYRA DE FAGES
UX. DE GOBIERNO
E SAN LUIS

4477

Cde. Ley N°

111-5

Art. 7°.- Condiciones del Adjudicatario. Podrán ser adjudicatarios de la venta de unidades económicas en los / terrenos fiscales rurales individualizados en el / Art. 1°, los actuales ocupantes sin título que, cualquiera sea la localización presente de su ocupación dentro de los linderos generales de aquellos, reúnan las siguientes condiciones fundamentales:

- a.) Poseer por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la referida ocupación del suelo, que además deberá haber sido efectiva, ininterrumpida y pacífica y durante todo dicho lapso;
- b.) Haber utilizado el suelo ocupado en algún tipo de explotación o trabajos agropecuarios;
- c.) Tener no menos de veintiún (21) años de edad;
- d.) Contar con buenos antecedentes personales;
- e.) No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles rurales que representen una unidad económica en los términos de esta ley;
- f.) No padecer enfermedades crónicas ni defectos físicos incapacitantes para el trabajo rural.-

Art. 8°.- Determinación de preferencias. Se dará preferencia para las adjudicaciones en venta normadas por esta ley, a los ocupantes a que se refiere el Art. 7°, que además de las condiciones esenciales enumeradas en el mismo, reúnan las siguientes:

- a.) Tengan familia numerosa y apta para colaborar en el programa de trabajos que se determina en el Ap. d.) del Inc. 3° del Artículo 2°. A los fines de este inciso se entenderá por familia: al cónyuge, ascendientes, descendientes, y colaterales en segundo grado, que convivan y colaboren con el ocupante de la explotación;
- b.) Hayan realizado en el suelo ocupado mejoras de cualquier clase relativas a la explotación agropecuaria del mismo, y vivienda del ocupante;
- c.) Cuenten con implementos agrarios o capital de producción, que se consideren suficientes en re-

[Handwritten signatures]

111-

Art. 10°.- Compensaciones. En los casos en que existiere diferencia de ubicación entre la unidad económica adjudicada y/o los linderos fijados a esta, y la localización de la ocupación y superficie detentada hasta la fecha de adjudicación de aquella, siempre que el beneficiario tuviera introducidas mejoras las mismas le serán compensadas hasta su concurrencia con los pagos de cuotas del precio de venta, atendiendo al valor que se haya asignado a dichas mejoras en la tasación prescripta en el Artículo 3°.-

mp. Oficial - San Luis

114-

1 / 1 / - 7

Cde. Ley N°

4477



Art. 11°.- Preadjudicación. El estudio y dictámen de preadju-
dicación será producido por el Comité Interdiscipli-
nario Asesor previsto en el Artículo 6°.-

El Comité tendrá las más amplias facultades pa-
ra verificar por el procedimiento que considere ade-
cuado, y cuantas veces lo estime necesario, la exac-
titud de las condiciones y requisitos prescriptos /
en los Artículos 7° y 8°, y sus concordantes.-

Los datos e informaciones que requiera de los
ocupantes de los terrenos comprendidos en esta ley
tendrán el carácter de declaración jurada, y cual-
quier falsedad u ocultamiento de los mismos podrá
motivar que el responsable sea eliminado de la se-
lección.-

Art. 12°.- Adjudicación. La aprobación de los procedimientos
de selección y la adjudicación de las ventas regi-
das por esta ley, se resolverán por el Poder Ejecu-
tivo previo informe de Contaduría General de la Pro-
vincia, dictámen de Asesoría General de Gobierno y
vista de Fiscalía de Estado. La decisión del Poder
Ejecutivo es inapelable en todas sus partes.-

Art. 13°.- Contrato de adjudicación. Los contratos de la adju-
dicación de las ventas a que se refiere el Artícu-
lo 12°, serán suscriptos por la Autoridad de Apli-
cación ad-referendum del Poder Ejecutivo.-

A los efectos de la firma de estos contratos
los adjudicatarios respectivos serán notificados,
citados y emplazados fehacientemente con la debida
anticipación, bajo apercibimiento de aplicación de
lo prescripto en el Artículo 17°.-

[Signature]

[Signature]

1 / 1 / -

///- 8

Cde. Ley N°

4477

Art. 14°.- Cargos o condiciones de la operación. Son cargos o condiciones de la venta de estas unidades económicas, a cuyo cumplimiento por el adjudicatario / queda supeditada la operación:

- a.) Residir con su familia en forma efectiva y permanente en la unidad económica adquirida;
- b.) Ejecutar el programa de trabajos de explotación y producción contemplado en el Ap. d.) del Inc. 3° del Artículo 2°, como así también, las tareas y mejoras, que conforme a ese programa // sean indicadas por la Autoridad de Aplicación para lograr su mejor realización;
- c.) Efectuar los pagos del precio en los plazos y con las modalidades correspondientes, según la presente ley, su reglamentación y el contrato de adjudicación;
- d.) No transferir en venta o por cualquier otro título la unidad económica adquirida, ni gravarla con derechos reales, ni cederla o permutarla o arrendarla, ni darla en aparcería o medianería o comodato, sea total o parcialmente, // mientras estén pendientes de cumplimiento los cargos o condiciones especificados en los Inc. b.) y c.). No obstante el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta y la Autoridad de Aplicación el arrendamiento, cuando medien circunstancias valederas debidamente fundadas, y siempre que el futuro titular del dominio o el // arrendatario reúnan las mismas condiciones exigidas para el adjudicatario y asuma las mismas obligaciones impuestas a este por la presente ley.-
- e.) No subdividir la unidad económica adquirida una vez otorgado el título de dominio, en los términos que para esta indivisión se estatuyen en los Inc. 5° y 6°) del Artículo 20°.-

Art. 15°.- Otras obligaciones. Además de las obligaciones que con la naturaleza de cargos o condiciones de la operación se establecen en el Artículo 14°, el adjudicatario tendrá las de carácter general que se // enuncian seguidamente:

[Firma]

[Firma]

///-

7 / - 9

Cde. Ley N°

4477



- a.) Acatar y cumplir las normas, instrucciones o directivas, generales y especiales, que impartirá la Autoridad de Aplicación;
- b.) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación todos los datos e información que este le solicite;
- c.) Ajustar la realización de los trabajos del programa a que se refiere el Inc. b.) del Artículo 14°, y todo otro relacionado con la explotación, tanto a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos aplicables, como a las disposiciones que las autoridades competentes adopten en su consecuencia;
- d.) Participar en los trabajos comunes de bien general, particularmente aquellos que se programen o dispongan para la conservación del ambiente ecológico y la prevención de incendios;
- e.) No realizar obras o trabajos que puedan ser perjudiciales a colindantes, vecinos o terceros.

Art. 16°.- Derechos del adjudicatario. Mediante la firma del contrato de adjudicación los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el lapso / que medie entre la fecha de formalización del mismo y el vencimiento del plazo establecido en el Ap. a.) del Inc. 1° del Artículo 20° para el otorgamiento del título de dominio:

- a.) A la posesión inmediata y pacífica de la unidad económica adjudicada;
- b.) A la información técnica prioritaria de los organismos que determine la Autoridad de Aplicación, en lo relativo a la ejecución del programa de trabajos de explotación y producción determinado en el Inc. d.) del Artículo 2°, manejo del suelo, racionalización y rotación de cultivos, selección y adquisición de razas ganaderas, sanidad vegetal y animal, y comercialización de las producciones;
- c.) A la expedición de certificaciones de la Autoridad de Aplicación ante las instituciones de la banca oficial y privada, sobre cumplimiento puntual de las condiciones de adjudicación, y otras referencias que pudieran exigir las res-

111-

pectivas reglamentaciones para el otorgamiento de créditos;

- d.) Al título de dominio de la unidad económica adjudicada, conforme al plazo y condiciones que se prevé en el Artículo 20° y sus concordantes, y a los recaudos que al respecto determine la reglamentación.-

Art. 17°.- Anulación de adjudicación. Cuando el adjudicatario debidamente notificado, citado y emplazado al efecto, no se presentara al acto de firma del contrato de adjudicación, o no satisficiera en tiempo y forma los requerimientos previos necesarios a la formalización del mismo dispuestos por la Autoridad de Aplicación y/o determinados en la reglamentación, se resolverá por el Poder Ejecutivo la anulación / de la adjudicación. En tal supuesto, la unidad económica que resulte vacante será adjudicada al postulant -si lo hubiere-, que en el concurso previsto en la última parte del Artículo 8° ~~hubiera~~ asignado el siguiente orden de mérito.-

Art. 18°.- Rescisión de contratos de adjudicación. El Poder Ejecutivo a proposición de la Autoridad de Aplicación podrá declarar la rescisión del contrato de adjudicación determinado en el Artículo 13° y sus concordantes, por alguna de las siguientes causales:

- a.) Renuncia escrita, firmada y ratificada por el adjudicatario ante escribano público o el Escribano General de Gobierno;
- b.) Fallecimiento del adjudicatario, sin perjuicio de lo prescripto en el Artículo 23°;
- c.) Incumplimiento de cualquiera de los cargos o / condiciones de la operación prescriptos en el Artículo 14°;
- d.) Infracciones graves reiteradas a las obligaciones del Artículo 15°.-



4477

Cde. Ley N°

Cuando la rescisión se origine en las causales determinadas en los Incisos c.) y/o d.), la declaración de la misma requerirá el previo cumplimiento del procedimiento previsto en el Artículo 26°.-

Art. 19°.- Efectos de la rescisión. La rescisión de los contratos de adjudicación producirá "ipso jure" los siguientes efectos:

- a.) Cuando sea motivada por alguna de las causales contempladas respectivamente en los Incisos a.) y b.) del Artículo 18°, la Autoridad de Aplicación resolverá la devolución al ex-adjudicatario o a sus derecho-habientes, según el caso, de las sumas pagadas hasta la fecha de rescisión con deducción de los intereses abonados, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de aquéllas, / que retendrá en concepto de pago de precio por el uso del bien objeto de la adjudicación; y le indemnizará el valor que tuvieran a esas fechas las mejoras útiles y necesarias, incorporadas en ejecución del programa determinado en el Inc. d.) del Artículo 2°, o con autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- b.) Cuando se trate de la causal prescripta en los incisos c) y d) del Artículo 18°, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la retención de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas que en concepto de pago del precio hubiese oblado el ex-adjudicatario, con más la totalidad de los intereses pagos y, el valor de las mejoras, en concepto de cláusula penal y como precio por el uso del bien que fue objeto del contrato.-

CAPITULO 3°

DEL TITULO DE PROPIEDAD

Art. 20°.- Otorgamiento del título. El otorgamiento del título de propiedad se sujetará a las normas básicas siguientes:

- 1.) Tendrá lugar cuando concurren las condiciones que se determinan a continuación:

Imp. Oficial San Luis

[Handwritten signatures and initials]

111-



- a.) Vencimiento del término de diez (10) años desde la posesión dada oficialmente de la unidad económica adquirida;
- b.) Cumplimiento satisfactorio por el adquirente de los cargos o condiciones de la operación que se prescriben en el Artículo 14°;
- c.) Cancelación del cincuenta por ciento (50%) del precio de venta, como mínimo;

La condición prevista en el Inc.b.) podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, cuando con antelación al vencimiento del término fijado en la misma se hubieren cumplimentado plenamente las que se establecen en los Inc. a.) y c.).-

- 2.) Hallándose satisfechas las condiciones que se determinan en el Inc. 1°, la Autoridad de Aplicación certificará tal extremo, previo los informes o dictámenes técnicos pertinentes.-
- 3.) La escritura traslativa de dominio se otorgará por el Poder Ejecutivo ante el Escribano de Gobierno, con los recaudos contemplados en los Inc. 4.) y 5.).-
- 4.) Sobre el saldo del precio que quedará pendiente al momento de extenderse la escritura traslativa de dominio, se constituirá hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Estado provincial, que podrá ser indexada.-
- 5.) En el texto de todo título de dominio se insertará la siguiente cláusula especial: "La unidad económica transferida no podrá ser subdividida por actos entre vivos ni "mortis causa", de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2326° del Código Civil, salvo que, por así exigirlo un tipo de explotación más racional la subdivisión fuera expresamente autorizada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Autoridad de Aplicación, y con sujeción a las normas legales / que en ese momento rijan en materia de subdivisión de tierra rural".-
- 6.) Asimismo, mientras subsistan obligaciones de pago del precio se agregará también como cláusulas especiales del título de dominio, la transcripción textual del Inc. d.) del Artículo 14°, y del Inc. 2° del Artículo 18°.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

11/13

Cde. Ley N°

4477

Art. 21°.- Inscripción del dominio: recaudos. El Registro General de la Propiedad no inscribirá escrituras traslativas de dominio ni hijuelas que violen las disposiciones del Artículo 20°; y deberá dejar en los asientos respectivos expresa constancia de las prohibiciones a que se refiere dicha disposición.-

CAPITULO 4°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
DE APLICACION Y TRANSITORIAS

Art. 22°.- Definición de unidad económica. Se entenderá por / unidad económica de producción a los efectos de esta ley, a la mínima superficie que asegure a nivel de familia agraria la rentabilidad de la explotación, la gradual tecnificación de ésta y, un adecuado proceso de reinversión que posibiliten el progresivo mejoramiento de la utilización agroeconómica del predio.-

Art. 23°.- Fallecimiento del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el Inc. b.) del Artículo 18°, en caso de fallecimiento del adjudicatario, la adjudicación de la unidad económica, con sus cargos o condiciones, obligaciones y derechos, podrá ser transferida a // los herederos en la forma establecida en el Código Civil y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.-

Art. 24°.- Hipotecas a favor de entidades crediticias. A solicitud del adjudicatario de la unidad económica podrá autorizarse la constitución de una hipoteca ulterior de grado preferente, de conformidad con lo que prescribe el segundo párrafo del Artículo 3135° del Código Civil, a favor de instituciones crediticias oficiales y privadas, cuyo monto máximo, preci

[Firma]

[Firma]

111-

4477

ATIVO

///- 14

Cde. Ley N°

sado en la escritura hipotecaria en primer grado, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario tuviere abonado al momento en que la Provincia le extiende el título traslativo de dominio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de la valuación de las mejoras introducidas hasta esa fecha.-

Art. 25°.- Multas por incumplimientos. Las multas por incumplimiento de las obligaciones prescriptas en el Artículo 15°, y las que establezca el contrato de adjudicación, serán determinadas y graduadas en la reglamentación de esta ley.-

Art. 26°.- Procedimiento de infracción. La rescisión de la operación por las causales prescriptas en los incs. c.) y d.) del Artículo 18°, y las sanciones por incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas por esta Ley, su reglamentación y/o contrato de adjudicación, serán aplicadas previo sumario administrativo cuyo trámite garantice el principio del debido proceso.-

Art. 27°.- Amortizaciones extraordinarias. Los adjudicatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias del saldo del precio, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) de la deuda originaria. En tales casos el interés será reducido proporcionalmente en la forma que establezca la reglamentación.-

Art. 28°.- Limitación en ventas de los adjudicatarios. Las unidades económicas enajenadas conforme a esta ley, no pueden ser vendidas por sus respectivos adjudicatarios a compradores que utilicen facilidades del cré

Imo. Oficial - San Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///-

/ / - 15

Cde. Ley N°

4477



dito de la Banca oficial, hasta los quince (15) /
años de la fecha de adjudicación.-

Art. 29°.- Cuenta especial. El producido de las ventas de las
tierras fiscales rurales individualizadas en el Ar
tículo 1°, como así también, de los intereses sobre
saldos del precio y multas por incumplimiento de o
bligaciones del adjudicatario, ingresará a una Cuen
ta Especial que se individualizará con el número de
esta Ley, y será abierta por el Ministerio de Eco
nomía en el Banco de la Provincia de San Luis.-

Art. 30°.- Representación en los trámites. Los postulantes a
la adjudicación de unidades económicas bajo el ré
gimen de esta ley, y/o los adjudicatarios, podrán
actuar por sí o por apoderado instituido al efecto
mediante escritura pública de poder especial.-

Art. 31°.- Comunicaciones a organismos oficiales. La Autoridad
de Aplicación comunicará a la Dirección General de
Rentas de la Provincia y a la Dirección Provincial
de Geodesia y Catastro, los datos esenciales corres
pondientes a cada adjudicación que se otorgue bajo
el régimen de la presente ley.-

Art. 32°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la
presente ley dentro de los ciento ochenta días a /
contar desde su publicación.-

Art. 33°.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia al día si
guiente de su publicación en el Boletín Oficial de
la Provincia.-

Art. 34°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
Oficial y archívese.-

Imp. Oficial - San Luis

GRV

Nº 64



247

EXPOSICIÓN

El presente proyecto de ley de "REGULARIZACION DE OCUPACIONES ACTUALES SIN TITULO, EN TERRENOS FISCALES RURALES UBICADOS EN EL PARTIDO VICENTE DUFUY (Dpto. GOBERNADOR DUFUY) Y EN EL PARTIDO EL GIGANTE (Dpto. BELGRANO)" tiene por objeto / incorporar tierras fiscales a la actividad productiva racional, mediante la adjudicación en venta a los actuales ocupantes, con el propósito de lograr el asentamiento permanente y normal de los mismos.-

Los terrenos fiscales constituidos por los lotes que se describen en el Artículo 1º del Proyecto ubicados en el Partido Vicente Dufuy del Departamento Gobernador Dufuy, y Partido El Gigante del Departamento Belgrano, se encuentran ocupados por numerosas familias rurales a través del asentamiento de sus progenitores por más de cincuenta años.-

Esta tenencia precaria por parte de los ocupantes ha sido motivo para que éstos no introdujeran mejoras a los inmuebles, lo que ha provocado el uso irracional del bien, causando degradación del suelo y pastizales naturales como así también de perturbaciones al monte, debido a que no han tenido el suficiente incentivo para lograr el dominio.-

Se pretende dar acceso a esas tierras a la mayor cantidad posible de población, la cual necesita estabilidad y seguridad que defiendan su esfuerzo, concediendo ese beneficio a quienes acrediten los mejores derechos para trabajar la tierra.-

Se considera que el sistema jurídico-económico instrumentado resulta el medio más idóneo para la radicación definitiva de las familias campesinas hoy simples ocupantes, dentro de un nivel digno, con mejores condiciones para la atención de la salud, educación y de los medios que complementan a aquellos, tales como casinos, energía y comunicaciones que sirvan de estímulo y apoyo para constituirse como parte importante del desa-

[Handwritten signatures]

///-

Ley N°. 5007

C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

Artículo 1.º Modificar el artículo 202 de la Ley N° 4477, agregando un nuevo inciso en el apartado 1.º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" d.) Hallándose totalmente cancelado el precio de venta, no regirá el plazo de diez (10) años previsto por el apartado 1.º, inciso a.) para el otorgamiento del título de propiedad".

Artículo 2.º Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia
de San Luis, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil
novecientos noventa y cuatro.-

Dr. JOSE A. PACHECO
Presidente
H.C. Diputados - San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

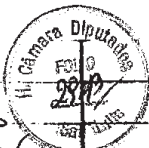
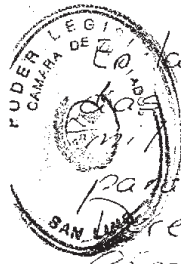
Sra. Sra. ANITA T. REVOLLO
Vice Pte. 1º
H.C. Senadores de la Prov. de S. L.

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

ES FOTOCOPIA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



En la Ciudad de San Luis, a los veinte
dos del mes de Abril del año dos
mil cuatro, siendo la hora prevista
para la reunión, las Comisiones de
Derechos Humanos y Familia de ambas
Cámaras, en el marco de la ley N° 5382
de Revisión de Leyes, decide sacar
Despachos Ratificatorios sobre leyes
N° 5220, 3486, (4600 y 5246), y otras leyes que
deben de ser analizadas se acordaron.

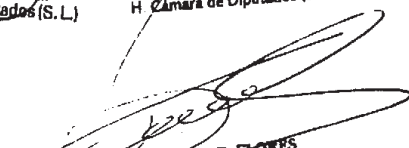
para derogar. También se trató la ley N° 2642
Código de Proc. Laboral. Leyes sobre Tierras
Fiscales.

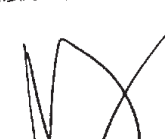

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

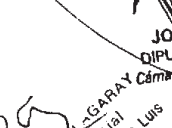

ANDRES VILLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

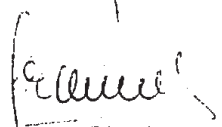

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

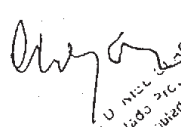

MARCELINA J. LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputadas - San Luis


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


MARIA ANTONIA BENADONNA
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


JORGE DE PRADA
DIPUTADO PCAL. (U.C.H.)
Cámara de Diputados - San Luis


Dip. D. Anselmo


JORGE U. MELIÁN
Diputado Pcial. (P.J.)
Cámara de Diputados - San Luis



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
6ª SESIÓN ORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 12 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

- 1- Resolución de Presidencia N° 25-P-CD-04 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5614 en su Artículo 9° referido a: Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas, a adherir a la presente Ley. Expediente Interno N° 296 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Resolución de Presidencia N° 26-P-CD-04 concede licencia sin goce de dieta a partir de las 14:00 horas del día 10 de mayo de 2004, como Diputado Provincial de esta Cámara al señor Ricardo Arturo Rodríguez. (MdeE 444 F. 068/04). Expediente Interno N° 295 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 14-PE-04 mediante la cual contesta Solicitud de Informe N° 1/04 referida a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y/u organismo de control su se ha dado cumplimiento por parte de los organizadores del evento “Picadas de Velocidades”, realizado el día domingo 10 de abril en el Autódromo “Moto Club San Luis a lo establecido por Ley N° 4954 y Decreto 1204 respectivamente. Expediente Interno N° 289 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la “Ley Orgánica de la Administración de Justicia”. Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 – Nota N° 367-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5607 referido a: “Prorroga el plazo previsto en el Artículo 2° de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) por el término de SEIS (6) meses”. Expediente Interno N° 279 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota N° 378-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5608 referido a: “Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia”. Expediente Interno N° 280 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 – Nota N° 380-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5609 referido a: “Protección Integral y Plena Integración Social para personas con capacidades diferentes”. Expediente Interno N° 281 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 – Nota N° 382-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5610 referido a: “Creación del Sub Programa derechos del Trabajador”. Expediente Interno N° 282 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 – Nota N° 384-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5611 referido a: “Ley de Asignaciones Familiares”. Expediente Interno N° 283 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

- 1 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 420 F. 064/04). Expediente Interno N° 284 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



- 2 – Nota N° 1295-DGPG-04 de doctor Rodolfo Maria Ojea Quintana Director de Programa de Gobierno Sub-Secretaría General Presidencia de la Nación informa que Declaración N° 1-CD-04 referida a que el Poder Ejecutivo de la Nación haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la provincia de San Luis, fue comunicada al señor Presidente de la Nación Doctor Carlos Kirchner y remitida copia de la misma a la Sub Secretaría de Administración y Gestión Patrimonial del Ministerio de Economía y Producción. (MdeE 427 F. 065/04). Expediente Interno N° 285 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 28 de abril del corriente año. (MdeE 435 F. 067/04). Expediente Interno N° 286 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 – Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 438 F. 067/04). Expediente Interno N° 287 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 – Nota del doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley N° 5065 “Fiscalía de Estado” en el marco de la Sanción Legislativa N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 422 F. 065/04). Expediente Interno N° 288 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 6 – Nota S/N de la señora Mabel R. Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Honorable Consejo Deliberante de Villa Mercedes, mediante la cual eleva Comunicación N° 1878-C/04 referida a: Que esta Cámara de Diputados estudie la factibilidad de adherir a la Ley Nacional N° 23109 “Beneficios a Ex Soldados Conscriptos que hallan participado en Acciones Bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2-4-82 y 14-6-82. (MdeE 442 F. 068/04). Expediente Interno N° 290 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 7 – Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del Día 28 de abril de 2004. (MdeE 442/433 F. 068/04). Expediente Interno N° 291 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 8 – Radiograma N° 0186/04 de la Oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, mediante el cual solicita a la mayor brevedad posible, Norma Regulatoria de Actividades Comerciales y Económicas Provinciales. Expediente Interno N° 292 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 9 – Radiograma N° 0392/04 de la Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de La Pampa, mediante el cual solicita a la brevedad posible envíe información sobre Mecenazgo Cultural. Expediente Interno N° 293 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 10 - El Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez y el Secretario Administrativo Contador Público Nacional Don Oscar Eduardo Sosa informan que no es prioritaria la suscripción ofrecidas en del Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004 referido a: Nota del señor Carlos Becum Director de la Revista “Cuarto Intermedio” cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. (MdeE 410 F. 062/04). Expediente Interno N° 294 Folio 092

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota del señor Daniel Paredes Presidente del Gremio de Judiciales mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. (MdeE 449 F. 113/04). Expediente Interno N° 297 Folio 113 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V – PROYECTOS DE LEY:

- 1 – Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Pago del Salario Mínimo Vital y Móvil a los trabajadores del Plan de Inclusión Social. Expediente N° 288 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA



VI – PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 – Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Creación de una Comisión de prevención del delito y seguridad ciudadana. Expediente N° 009 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII – PROYECTOS DE DECLARACIÓN.

- 1 – Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adhiere al “Día Internacional de la Familia, que se conmemora el día 15 de mayo de cada año”. Expediente N° 010 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 – De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha. Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés
DESPACHO N° 226 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IX - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha:

- 1 – Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 “Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud”. Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 2 – Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 “Registro de la Propiedad”. Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 3 – Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 “Ley de Catastro Provincial”. Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 4 – Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 “Estatuto del Empleado Público”. Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 5 – Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 “Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias”. Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 6 – Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 “Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario”. Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



- 7 – Expediente N° 255 Folio 093 Año: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 “Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial”. Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 8 – Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 “Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal”. Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 9 – Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial”.
- 10 – Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 “Venta de Tierras Fiscales”. Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 11 – Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 “Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial”. Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 12 – Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 “Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial”. Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 13 – Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 “Libertad de Imprenta”. Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 14 – Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 “Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos”. Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 15 – Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

b) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 ("**Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero**"). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

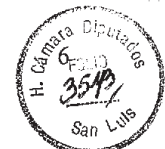
2 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 "Eximisión del Impuesto de Sellos". Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 "Desregulación". Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.





4 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

5 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 ("Negociación colectiva para los trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

7 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisenses”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento”). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.





11 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 ("Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia"). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 ("Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales"). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 ("Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción"). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



14- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”.. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



17- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educativos”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



20 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

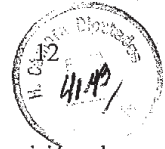
Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



23 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 ("Régimen de Empresas Provinciales"). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 ("Fiscalización de Industrias"). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 ("Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



26 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 ("Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas"). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 ("Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente"). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



28 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 ("Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales"). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 ("Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos"). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 ("Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

31 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 ("Régimen del Bien de Familia"). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 ("Creación del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 ("Establece dieta de los señores legisladores"). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



34 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 (“Estatuto del Empleado Legislativo”). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 (“Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo”). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 (“Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos”). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

37 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 ("Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 "Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia"). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

38 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 ("Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial"). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

39 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 ("Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios"). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



40 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

41 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en los Partidos Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy y Departamento Belgrano”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

42 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

X – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

11/05/04



Cabe resaltar así mismo, Señor Presidente, en la época actual que estamos sometidos a tantos vaivenes económicos, es muy aconsejable la constitución de la vivienda propia como Bien de Familia, que en caso de cualquier contingencia económica del que nadie está exento, la vivienda familiar quedará libre de toda posible ejecución.

Por estas brevísimas razones, Señor Presidente, solicito que se someta a votación en general y en particular. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular que tiene Despacho Conjunto 185/04 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

23 votos, aprobado por dos tercios.

Con el voto afirmativo, por dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 33, tiene Despacho Conjunto 187/04 por unanimidad de la Comisión de Negocios Constitucionales; se analizan las leyes 4521; 5.008, 5.030, que establece dieta de los Señores Legisladores; expediente N° 230, folio 085/04, Miembro Informante la Diputada Mabel Leyes.

Sra. Leyes: Gracias Señor Presidente, como usted bien lo dijo se trata de un Despacho emitido por unanimidad en la Comisión de Negocios Constitucionales, por lo tanto solicito que el mismo sea votado en general y en particular. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si nadie más hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto N° 187/04 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

23 votos, dos tercios. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de ley por dos tercios y pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 41, tiene Despacho Conjunto N° 195/04 por unanimidad de la Comisión de Derechos Humanos y Familia, habiéndose analizado la Ley 4477 y 5.007, Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en los Partidos Vicente Dupuy



del Departamento Gobernador Dupuy y Departamento Belgrano. Expediente N° 238, folio 088/04. Miembro Informante la Diputada Mabel Leyes, tiene la palabra Diputada Leyes.

Sra. Leyes: Gracias Señor Presidente, en el marco de la Ley 5382, nos vamos a referir ahora a la Ley de Regularización es de ocupaciones actuales sin título en terrenos fiscales rurales, ubicados en el Partido Vicente Dupuy, Departamento Gobernador Dupuy, y en el Partido de El Gigante, Departamento Belgrano.

Esta Ley tiene como objeto, incorporar tierras fiscales a la actividad productiva racional mediante la adjudicación en venta a los actuales ocupantes, y lograr un asentamiento permanente y real de los mismos; hay que tener en cuenta que este beneficio es para aquellas familias que han ocupado estas tierras a través del asentamiento de sus progenitores por más de 50 años, y para aquellos que acrediten las mejores derechos para trabajar la tierra.

Situación esta que se cumple exactamente en los terrenos fiscales de los Departamentos Belgrano y Dupuy.

Esta ley, que va regir la adjudicación de terrenos rurales fiscales, garantiza el principio de justicia razón de permitirle o de darle la posibilidad de ser propietarios de los actuales asentamiento, todo dentro de las formalidades descriptas en la presente Ley.

Queremos ratificar esta legislación, porque beneficia no solo la colonización y asentamiento de personas en aquellos lugares donde es muy difícil vivir, sino que también sirve para promover y defender derechos en aquellos lugares inhóspitos, como son los terrenos del Departamento Dupuy y el Campo Antuna, que comprende los Parajes de Las Lagunitas, El Balde, Cabeza de Vaca, El Rambloncito y los Parecidos, todos ellos del Departamento Belgrano. Seguramente, a raíz de la ratificación de esta Ley pondrá a todos los habitantes comprendidos en ella, en situación normal de un título y con derechos de tener su propia tierra, de producir sobre lo propio, de construir sobre lo propio y de tener como cualquier otra persona una mejor calidad de vida.

Por lo manifestado, solicito a los Señores Diputados que aprueben esta presente Ley y anteriormente quiero solicitar también que en el Artículo N° 5, se modifique en el lugar donde dice "autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de esta Ley será el Ministerio del Capital de la Provincia" dice la Ley, lo que solicito es que diga "el Ministerio del Progreso".

Señor Presidente, solicito nuevamente a los Señores Diputados que en forma unánime, y también solicito a la oposición que este momento no está votando estas leyes que estamos tratando, que en este caso, tratándose de algo tan sentido para los habitantes del pueblo de San Luis, y especialmente de aquellos lugares donde son realmente inhóspitos que se les pueda brindar una mejor calidad de vida, acompañen el presente Despacho y se apruebe el mismo en general y en



particular: me estoy refiriendo a que hay un sector de la oposición que en estos momentos no nos ha acompañado. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular, que tiene Despacho Conjunto N° 195/04 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

24 votos, aprobado por dos tercios. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por más de dos tercios, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora, por último, al Punto 42, que tiene Despacho Conjunto 196/04 por unanimidad, de la Comisión de Derechos Humanos y Familia que analizó la Ley 4.559 Ley de Ancianidad. Expediente N° 239, folio 088/04. Miembro Informante Señor Diputado Domingo Flores, tiene la palabra el Diputado Flores.

Sr. Flores: Gracias Señor Presidente. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras en el marco de la Ley 5382 revisión de leyes, trata la Ley 4559 Ley de Ancianidad.

Esta ley da una respuesta acorde a la dignificación del hombre, y fundamentalmente a la protección del anciano y la familia tomando como base los principios de nuestra Carta Magna en cuanto a la protección integral que debe brindársele, ///

I.R.T. Isabel Torino

12-05-04 - 17: 20 Hs.

//// revalorizando su rol como protagonista de la sociedad, así que el sentido de la justicia social también instrumentada entre otros aspectos, eficiente, prioritaria y efectiva políticas de ser una verdadera aplicación de los derechos de la ancianidad en atención a la protección del hombre en su más difícil etapa de la vida que es la vejez. Para ello debe tener en cuenta que el envejecimiento de la población es un fenómeno mundial al que nuestra provincia no es ajena, ya que la tercera edad espera de la legislación, la aplicación de políticas integrales tendientes a su inclusión social y a la solución de sus problemas de salud, vivienda y bienestar general.

Es así que esta legislación es superadora ya que su texto denomina a esta franja etaria como adulto mayor y le da la importancia que tiene en el Estado a ellos mismos; así que les voy a pedir acompañamiento a todos los compañeros Diputados en esta Ley tan importante dentro de la Justicia Social y que es una de las banderas, uno de los principios fundamentales del justicialismo. Así que Señor Presidente solicito la aprobación en general y en particular del texto de la presente ley.



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin títulos en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

- a) Lotes números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D: ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;
- b) Fracción "A" de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro bajo el N° 8/4/80, del campo denominado "Antuna" ubicado en el Partido El Gigante del Departamento Belgrano.

CAPITULO 1º DE LAS NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 2º.- Pautas generales. El proceso de regularización de las ocupaciones sin título en los terrenos fiscales rurales a que se refiere el Art.1º, deberá encuadrarse dentro de las siguientes pautas generales:

- 1º) Dar a los ocupantes la oportunidad de acceder a la condición de propietarios de la tierra que trabajan;
- 2º) Asegurar una explotación racionalmente adecuada a la aptitud productiva del suelo de las parcelas que se adjudiquen en venta a los actuales ocupantes;
- 3º) Practicar y aprobar a los efectos de los Incs. 1º) y 2º), los siguientes estudios y tareas;
 - a) Individualización de cada ocupante, de las condiciones de esa ocupación; del tipo de trabajos agrarios que se realizan en la misma; y de las mejoras introducidas en el suelo ocupado;
 - b) Determinación de la superficie y ubicación de las unidades económicas conforme a la definición del Art. 22º;
 - c) Mensura, amojonamiento y deslinde de las unidades económicas referidas en el inciso anterior;
 - d) Programas de trabajos de explotación y producción para cada unidad económica determinada, a ejecutar por el adjudicatario la venta de la misma.-
- 4º) Resguardar la conservación del ambiente ecológico.

ARTÍCULO 3º.- Tasación. La tasación de los terrenos fiscales a enajenar en virtud de esta Ley se efectuará por el Tribunal de Tasación de la Provincia, en función de la meritución y correlación de los siguientes antecedentes:

- a) Valor resultante del método de comparación de ventas o estimativo;
- b) Valor dado por la estimación de su posible productividad y receptividad ganadera, sobre la base del tipo de explotación predominante en la zona, y en relación a las características físicas del bien objeto de la tasación;
- c) Valor de las mejoras existentes, justipreciadas por separado;
- d) Valor del bosque natural existente;
- e) Cualquier otro elemento o factor incidente con aptitudes para la determinación de un justiprecio real y actual.

H. Cámara de Diputados

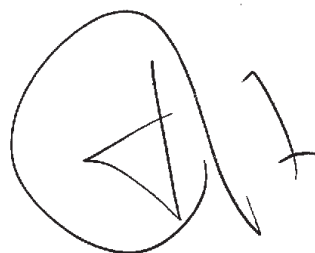
*San Luis*

ARTÍCULO 4º.- Precio de Venta. Forma y modalidades de pago. El precio de venta, como así también la forma y modalidades de su pago, se ajustarán a las siguientes normas esenciales:

- 1) Monto del precio. El monto de precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y previa intervención del Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el art. 6º, atendiendo al efecto a la tasación contemplada en el art. 3º, de cuya pericia técnica podrá pactarse hasta por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total fijado en la misma, siempre que la decisión se funde debidamente en la demostración de la necesidad de ajustar razonablemente el precio con el valor de productividad prevista en el programa especificado en el Ap. d.) del Inc. 3º del art. 2º, a fin de que el adquirente pueda atender las obligaciones de la operación con normalidad y mediante el producido de su trabajo habitual.
- 2) Reducciones del precio. Por cada hijo a cargo del adjudicatario o que naciera con posterioridad a la fecha del contrato de adjudicación, se reducirá el uno por ciento (1%) del precio de venta de la unidad económica.
- 3) Pago del precio:
 - a) Forma de pago: los adjudicatarios podrán optar por abonar el precio de venta al contado, o según el plan de facilidades de pago que determine la reglamentación con arreglo al plazo máximo, general y común a todo adjudicatario, que también se establezca en la misma;
 - b) Tasa de interés: la tasa de interés sobre saldos del precio de venta no podrá ser superior al seis por ciento (6%) anual vencido;
 - c) Actualización monetaria: El sistema de actualización monetaria del importe de las cuotas de pago del precio, será el fijado por la reglamentación atendiendo a la plena satisfacción de los fines preferentemente promocionales que por el Art. 1º se asignan a estas enajenaciones, y a las inherentes razones sociales y económicas.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio del Progreso de la Provincia, con la participación específica de las reparticiones que esta designe, sin perjuicio de la intervención que otras normas de la presente o de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo determinen para distintos organismos de la Administración provincial.

ARTÍCULO 6º.- Comité Interdisciplinario Asesor: Como Órgano Coadyuvante de la Autoridad de Aplicación y funcionalmente dependiente en forma directa de la misma, integrará el régimen de esta Ley un Comité Interdisciplinario Asesor, con la composición, funciones, atribuciones y deberes que le determine la reglamentación.





San Luis

H. Cámara de Diputados

CAPITULO 2° DE LA ADJUDICACION EN VENTA

ARTÍCULO 7°.- Condiciones del Adjudicatario: Podrán ser adjudicatarios de la venta de unidades económicas en los terrenos fiscales rurales individualizados en el Art. 1°, los actuales ocupantes sin título que, cualquiera sea la localización presente de su ocupación dentro de los linderos generales de aquellos, reúnan las siguientes condiciones fundamentales:

- a) Poseer por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la referida ocupación del suelo, que además deberá haber sido efectiva, interrumpida y pacífica y durante todo dicho lapso;
- b) Haber utilizado el suelo ocupado en algún tipo de explotación o trabajos agropecuarios;
- c) Tener no menos de veintiún (21) años de edad;
- d) Contar con buenos antecedentes personales;
- e) No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles rurales que representen una unidad económica en los términos de esta Ley;
- f) No padecer enfermedades crónicas ni defectos físicos incapacitantes para el trabajo rural.

ARTÍCULO 8°.- Determinación de preferencias: Se dará preferencia para las adjudicaciones en ventas normadas por esta Ley, a los ocupantes a los que se refiere el Art. 7°, que además de las condiciones esenciales enumeradas en el mismo, reúnan las siguientes:

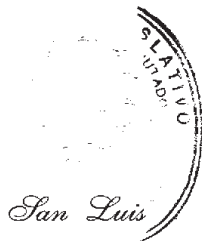
- a) Tengan familia numerosa y apta para colaborar en el programa de trabajos que se determina en el Ap. d) del Inciso 3° del Artículo 2°. A los fines de esta inciso se entenderá por familia al cónyuge, ascendientes, descendientes, y colaterales en segundo grado, que convivan y colaboren con el ocupante de la explotación;
- b) Hayan realizado en el suelo ocupado mejoras de cualquier clase relativas a la explotación agropecuaria del mismo, y vivienda del ocupante;
- c) Cuenten con implementos agrarios o capital de producción, que se consideren suficientes en relación con las previsiones del programa de trabajos ya citados en el inciso a).

Si el número de ocupantes que reúnan las condiciones del Art. 7° fuera superior al de las unidades económicas determinadas conforme a los Aps. b) y c) del Inciso 3° del Art. 2°, se realizará entre ellos un concurso de selección por el procedimiento que determine la reglamentación, aplicando las condiciones de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia, conforme al respectivo orden de mérito asignado en el concurso, para el caso en que se produzca la situación prevista en el Artículo 17°.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



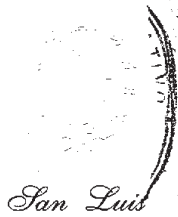
H. Cámara de Diputados

- ARTÍCULO 9º.- Limitaciones. No Podrá adjudicarse mas de una unidad económica a un mismo ocupante, salvo que contara con tres hijos mayores de quince años, cualquiera sea su sexo, que convivan y colaboran con el en los trabajos rurales, en cuyo supuesto la adjudicación se extenderá a tantas unidades económicas como veces reúna el expresado requisito.
- ARTÍCULO 10.- Compensaciones. En los casos en que existiere diferencia de ubicación entre la unidad económica adjudicada y/o los linderos fijados a esta, y la localización de la ocupación y superficie detentada hasta la fecha de adjudicación de aquella, siempre que el beneficiario tuviera introducidas mejoras las mismas le serán compensadas hasta su concurrencia con los pagos de cuotas de los precios de venta, atendiendo al valor que se haya asignado a dichas mejoras en la tasación prescripta en el artículo 3º.
- ARTÍCULO 11.- Preadjudicación. El estudio y dictamen de preadjudicación será producido por el Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el Artículo 6º.
El comité tendrá las más amplias facultades para verificar por el procedimiento que considere adecuado, y cuantas veces los estime necesario, la exactitud de las condiciones y requisitos prescriptos en los artículos 7º y 8º, y sus concordantes.
Los datos e informaciones que requiera de los ocupantes de los terrenos comprendidos en esta Ley tendrán el carácter de declaración jurada, y cualquier falsedad u ocultamiento de los mismos podrá motivar que el responsable sea eliminado de la selección.
- ARTÍCULO 12.- Adjudicación. La aprobación de los procedimientos de selección y la adjudicación de las ventas regidas por esta Ley, se resolverán por el Poder Ejecutivo previo informe de Contaduría General de la Provincia, y vista de fiscalía de Estado. La decisión del Poder Ejecutivo es inapelable en todas sus partes.-
- ARTÍCULO 13.- Contrato de Adjudicación. Los contratos de la adjudicación de las ventas a que se refiere el Artículo 12º, serán suscriptos por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.-
A los efectos de la firma de estos contratos los adjudicatarios respectivos serán notificados, citados y emplazados fehacientemente con la debida anticipación, bajo apercibimientos de aplicación de lo prescripto en el artículo 17º.
- ARTÍCULO 14.- Cargos o condiciones de la operación. Son cargos o condiciones de la venta de estas unidades económicas, a cuyo cumplimiento por el adjudicatario queda supeditada la operación:
a) Residir con su familia en forma efectiva y permanente en la unidad económica adquirida;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

- b) Ejecutar el programa de trabajos de explotación y producción contemplando en el Ap. d.) del Inc. 3° del Artículo 2°, como así también, las tareas y mejoras, que conforme a ese programa sean indicadas por la Autoridad de Aplicación para lograr su mejor realización;
- c) Efectuar los pagos del precio en los plazos y con las modalidades correspondientes, según la presente Ley, su reglamentación y el contrato de adjudicación;
- d) No transferir en venta o por cualquier otro título la unidad económica adquirida, ni gravarla con derechos reales, ni cederla o permutarla o arrendarla, ni darla en aparcería o medianería o comodato, sea total o parcialmente, mientras estén pendientes de cumplimiento los cargos o condiciones especificados en los Incs. b) y c). No obstante el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta y la Autoridad de Aplicación el arrendamiento, cuando medien circunstancias valederas debidamente fundadas, y siempre que el futuro titular del dominio o el arrendatario reúnan las mismas condiciones exigidas para el adjudicatario y asuma las mismas obligaciones impuestas a este por la presente Ley.
- e) No subdividir la unidad económica adquirida una vez otorgado el título de dominio, en los términos que para esta indivisión se estatuyen en los Incs. 5° y 6° del artículo 20°.

ARTÍCULO 15.- Otras obligaciones. Además de las obligaciones que con la naturaleza de cargos o condiciones de la operación se establecen en el Artículo 14°, el adjudicatario tendrá las de carácter general que se denuncian seguidamente:

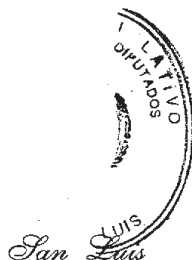
- a) Acatar y cumplir las normas, instrucciones o directivas, generales y especiales, que imparta la Autoridad de Aplicación;
- b) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación todos los datos e información que este le solicite;
- c) Ajustar la realización de los trabajos del programa a que se refiere el Inc. b) del Artículo 14°, y todo otro relacionado con la explotación, tanto a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos aplicables, como a las disposiciones que las autoridades competentes adopten en su consecuencia;
- d) Participar en los trabajos comunes de bien general, particularmente aquellos que se programen o dispongan para la conservación del ambiente ecológico y la prevención de incendios;
- e) No realizar obras o trabajos que pueden ser perjudiciales a colindantes, vecinos o terceros.

ARTÍCULO 16.- Derechos del Adjudicatario. Mediante la firma del contrato de adjudicación los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el lapso que medie entre la fecha de formalización del mismo y el vencimiento del plazo establecido en el Ap. a) del Inc. 1° del Artículo 20° para el otorgamiento del título del dominio:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

- a) A la posesión inmediata y pacífica de la unidad económica adjudicada;
- b) A la información técnica prioritaria de los organismos que determine la Autoridad de Aplicación, en lo relativo a la ejecución del programa de trabajos de explotación y producción determinado en el Inc. d.) del artículo 2º), manejo de suelo, racionalización y rotación de cultivos, selección y adquisición de razas ganaderas, sanidad vegetal y animal, y comercialización de las producciones;
- c) A la expedición de certificaciones de la Autoridad de Aplicación ante las instituciones de la banca oficial y privada, sobre cumplimiento puntual de las condiciones de adjudicación, y otras referencias que pudieran exigir las respectivas reglamentaciones para el otorgamiento de créditos;
- d) Al título de dominio de la unidad económica adjudicada, conforme al plazo y condiciones que se prevé en el Artículo 20º y sus concordantes, y a los recaudos que al respecto determine la reglamentación.

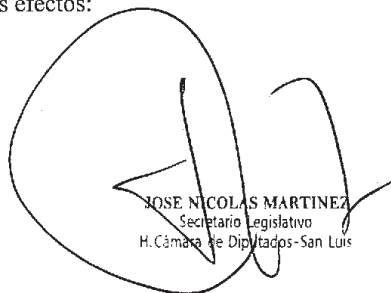
ARTÍCULO 17.- Anulación de adjudicación. Cuando el adjudicatario debidamente notificado, citado y emplazado al efecto, no se presentara al acto de firma de contrato de adjudicación, o no satisficiera en tiempo y forma los requerimientos previos necesarios a la formalización del mismo dispuestos por la Autoridad de Aplicación y/o determinados en la reglamentación, se resolverá por el Poder Ejecutivo la anulación de la adjudicación. En tal supuesto, la unidad económica que resulte vacante será adjudicada al postulante –si lo hubiere-, que en el concurso previsto en la última parte del Artículo 8º estuviera asignado el siguiente orden de mérito.

ARTÍCULO 18.- Rescisión de contratos de adjudicación. El Poder Ejecutivo a proposición de la Autoridad de Aplicación podrá declarar la rescisión del contrato de adjudicación determinado en el Artículo 13º y sus concordantes, por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia escrita, firmada y ratificada por el adjudicatario ante Escribano Público o el Escribano General de Gobierno;
- b) Fallecimiento del adjudicatario, sin perjuicio de lo prescripto en el Artículo 23º;
- c) Incumplimiento de cualquiera de los cargos o condiciones de la operación prescriptos en el Artículo 14º;
- d) Infracciones graves reiteradas a las obligaciones del artículo 15º.-
Cuando la rescisión se origine en las causales determinadas en los Incisos c) y/o d), la declaración de la misma requerirá el previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 26º.

ARTÍCULO 19.- Efectos de la rescisión. La rescisión de los contratos de adjudicación producirá "ipso iure" los siguientes efectos:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

- a) Cuando sea motivada por alguna de las causales contempladas respectivamente en los Inciso a) y b) del Artículo 18°, la Autoridad de Aplicación resolverá la devolución al ex adjudicatario o a sus derechohabientes, según el caso, de las sumas pagadas hasta la fecha de rescisión con deducción de los intereses abonados, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de aquellas, que retendrá en concepto de pago de precio por el uso del bien objeto de la adjudicación; y le indemnizará el valor que tuvieran a esas fechas las mejoras útiles y necesarias, incorporadas en ejecución del programa determinado en el Inc. d) del Artículo 2°, o con autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando se trate de la causal prescripta en los incisos c) y d) del artículo 18°, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la retención de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas que en concepto de pago del precio hubiese oblado el ex adjudicatario, con más la totalidad de los intereses pagos y, el valor de las mejoras, en concepto de cláusula penal y como precio por el uso del bien que fue objeto del contrato.-

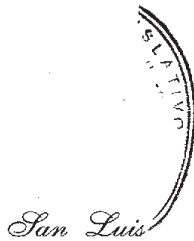
CAPITULO 3° DEL TITULO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 20.- Otorgamiento del título. El otorgamiento del título de propiedad se sujetará a las normas básicas siguientes:

- 1) Tendrá lugar cuando concurren las condiciones que se determinan a continuación:
 - a) Vencimiento del término de diez (10) años desde la posesión dada oficialmente de la unidad económica adquirida;
 - b) Cumplimiento satisfactorio por el adquiriente de los cargos o condiciones de la operación que se prescriben en el Artículo 14°;
 - c) Cancelación del cincuenta por ciento (50%) del precio de venta, como mínimo;
 - d) La condición prevista en el Inc. b) podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, cuando con antelación al vencimiento del término fijado en la misma se hubieren cumplimentando plenamente las que se establecen en los Incs. a) y c);
 - e) Hallándose totalmente cancelado el precio de venta, no regirá el plazo de diez (10) años previsto por el inciso a) para el otorgamiento del título de propiedad.
- 2) Hallándose satisfechas las condiciones que se determinan en el Inc. 1°, la autoridad de Aplicación certificará tal extremo, previo los informes o dictámenes técnicos pertinentes.
- 3) La escritura traslativa de dominio se otorgará por el Poder Ejecutivo ante el Escribano de Gobierno, con los recaudos contemplados en los Incs. 4) y 5).


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

- 4) Sobre el saldo del precio que quedará pendiente al momento de extenderse la escritura traslativa de dominio, se constituirá hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Estado provincial, que podrá ser indexada.
- 5) En el texto de todo título de dominio se insertará la siguiente cláusula especial: "La unidad económica transferida no podrá ser subdividida por actos entre vivos ni "mortis causa", de conformidad de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2326° del Código Civil, salvo que, que por así exigirlo un tipo de explotación más racional la subdivisión fuera expresamente autorizada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Autoridad de Aplicación, y con sujeción a las normas legales que en ese momento rijan en materia de subdivisión de tierra rural".
- 6) Asimismo, mientras subsistan obligaciones de pago del precio se agregará también como cláusulas especiales del título de dominio, la transcripción textual del Inc. d) del Artículo 14°, y del Inc. 2°) del Artículo 18°.

ARTÍCULO 21.- Inscripción del dominio: recaudos. El Registro General de la Propiedad no inscribirá escrituras traslativas de dominio ni hijuelas que violen las disposiciones del Artículo 20°; y deberá dejar en los asientos respectivos expresa constancia de las prohibiciones a que se refiere dicha disposición.

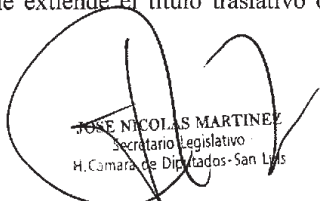
CAPITULO 4° DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

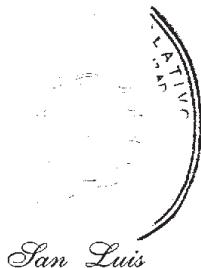
ARTÍCULO 22.- Definición de unidad económica. Se entenderá por unidad económica de producción a los efectos de esta Ley, a la misma superficie que asegure a nivel de familia agraria la rentabilidad de la explotación, la gradual tecnificación de esta y, un adecuado proceso de reinversión que posibiliten el progresivo mejoramiento de la utilización agro económica del predio.

ARTÍCULO 23.- Fallecimiento del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 18°, en caso de fallecimiento del adjudicatario, la adjudicación de la unidad económica, con sus cargos o condiciones, obligaciones y derechos, podrá ser transferida a los herederos en la forma establecida en el Código Civil y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 24.- Hipotecas a favor de entidades crediticias. A solicitud del adjudicatario de la unidad económica podrá autorizarse la constitución de una hipoteca ulterior de grado preferente, de conformidad con lo que prescribe el segundo párrafo del Artículo 3135° del Código Civil, a favor de Instituciones crediticias oficiales y privadas, cuyo monto máximo, precisado en la escritura hipotecaria en primer grado, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario tuviere abonado al momento en que la provincia le extiende el título traslativo de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

dominio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de la valuación de la mejoras introducidas hasta esa fecha.

ARTÍCULO 25.- Multas por incumplimientos. Las multas por incumplimiento de las obligaciones prescriptas en el Artículo 15º, y las que establezca el contrato de adjudicación, serán determinadas y graduadas en la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Procedimiento de infracción. La rescisión de la operación por las causales prescriptas en los Incs. c) y d) del Art. 18º, y las sanciones por incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas por esta Ley, su reglamentación y/o contrato de adjudicación, serán aplicadas previo sumario administrativo cuyo trámite garantice el principio del debido proceso.

ARTÍCULO 27.- Amortizaciones extraordinarias. Los adjudicatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias del saldo del precio, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) de la deuda originaria. En tales casos el interés será reducido proporcionalmente en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 28.- Limitación en ventas de los adjudicatarios. Las unidades económicas enajenadas conforme a esta Ley, no pueden ser vendidas por sus respectivos adjudicatarios a compradores que utilicen facilidades del crédito del agente financiero que actúe en nombre de la provincia, hasta los quince (15) años de la fecha de adjudicación.

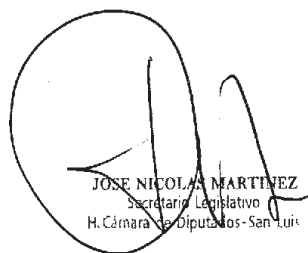
ARTÍCULO 29.- Cuenta especial. El producido de las ventas de las tierras fiscales rurales individualizadas en el Artículo 1º, como así también, de los intereses sobre saldos del precio y multas por incumplimiento de obligaciones del adjudicatario, ingresará a una cuenta especial que se individualizará con el número de esta Ley, y será abierta por el Ministerio del Capital de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 30.- Representación en los trámites. Los postulantes a la adjudicación de unidades económicas bajo el régimen de esta Ley, y/o los adjudicatarios, podrán actuar por si o por apoderado instituido al efecto mediante escritura pública de poder especial.

ARTÍCULO 31.- Comunicaciones a organismos oficiales. La Autoridad de Aplicación comunicará al Sub Programa de Ingresos Públicos de la provincia y al Area Coordinación Catastro los datos esenciales correspondientes a cada adjudicación que se otorgue bajo el régimen de la presente Ley.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 32.- Derogar la Ley N° 4477 y Ley N° 5007.

ARTÍCULO 33.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, Conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.
Mel.

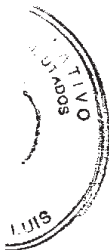
ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Secretario Legislativo Presidente Cámara de Diputados

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convicción"



SAN LUIS, 28 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y N° 5007 "Regularización de ocupaciones actuales sin título en terrenos fiscales rurales ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Vicente Dupuy", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (39) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

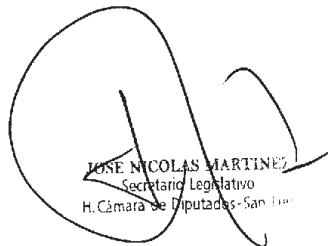
FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 351 -DL-0 4
Mel.




JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Compras de
— senadores.

— Recibi de Despacho legislativo Nota No 351-DL-2004, adjunta Expte. 238 folio 088/2004 con medio sancion y a la vez el marco de la ley 5382 (Pen. de bajes) se auditar y otro = por leyes 4477 y 5007 "Regulacion de corporaciones de fucos sen título en terrenos fiscales rurales ubicados en el Partido Pireate Dupuy del Dpto. Edor. Dupuy". Conto de (39) folios. —

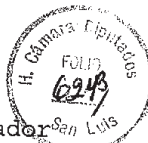


Padre Legislativo
Presidencia Legislativa
Comité de Senadores
Don Luis

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizo Francisco Lopez Intervenor por
Olla, Receptor Les Ley Fecha 12/5/04 Hora 18:50
Firma [Signature] Autorizacion de Lirio





Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Pedernera.

Sr. Grillo.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5382 está referido a la Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos. En el proyecto se declara de interés público provincial la privatización de los terrenos fiscales ubicados en los lugares turísticos de nuestra provincia desafectándolo de su destino originario. En cada programa de privatización el proyecto de planificación física se elaborará en cumplimiento de reglas predeterminadas previéndose también el sistema jurídico para su realización. Asimismo, se establece la tasación de los terrenos fiscales, enajenar, que lo efectuará el Tribunal de Tasaciones de la Provincia como también la forma que deberán tener el otorgamiento de las concesiones de obras públicas comprendido en el sistema de privatización periférica consistente en obras públicas ejecutadas por el concesionario cuyo objeto sea la construcción, equipamiento, conservación, explotación de camping, colonia de vacaciones y otras instalaciones análogas mediante el cobro de tarifas. Por lo expresado pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley 4.392 con media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la revisión de las Leyes. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY 5642 (19.05.04) 18 E 238 F088/2004

REGULARIZACION DE OCUPACIONES ACTUALES SIN TITULO, EN TERRENOS
FISCALES RURALES, EN EL DEPARTAMENTO DUPUY

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.



Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: el despacho que corresponde considerar en este momento fue dictado por unanimidad de las comisiones de Derechos Humanos y Familia de ambas cámaras y lo que propone es regularizar la situación de los ocupantes actuales de tierras fiscales rurales en el Departamento Dupuy. No voy a detallar cada Artículo de la presente Ley, que detalla la forma en que los ocupantes irregulares podrán acceder a blanquear su actual situación, sólo diré que esta norma se inscribe en una política constante del Gobierno de la Provincia desde hace más de veinte años que es la de procurar que el Estado Provincial redistribuya equitativamente la riqueza provincial haciendo transferencia de recursos a los más necesitados. Esto es así pues lo que en última instancia está haciendo esta Ley es dar la posibilidad a personas que ocupan terrenos fiscales rurales y que de ellos procuran lo necesario para su subsistencia, que dejen de ser ocupantes sin título para pasar a ser propietarios. Como esta Ley pone en alto la justicia social es que solicito a mis pares me acompañen votando favorablemente en general y en particular. Gracias.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley 4.477 y 5.007 en el marco de la Ley 5.382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

~~LEY 5643 (19.05.04)~~

19

~~E 239 F 088 / 2004~~

~~LEY DE ANCIANIDAD~~

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: vamos a tratar el punto N° 14 que es la Ley de Ancianidad. Señores

Legislatura de San Luis

Ley N° 5642



H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin títulos en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

- a) Lotes números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D: ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;
- b) Fracción "A" de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro bajo el N° 8/4/80, del campo denominado "Antuna" ubicado en el Partido El Gigante del Departamento Belgrano.

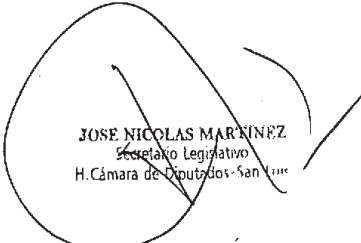
Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO 1° DE LAS NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 2°.- Pautas generales. El proceso de regularización de las ocupaciones sin título en los terrenos fiscales rurales a que se refiere el Art. 1°, deberá encuadrarse dentro de las siguientes pautas generales:

- 1°) Dar a los ocupantes la oportunidad de acceder a la condición de propietarios de la tierra que trabajan;
- 2°) Asegurar una explotación racionalmente adecuada a la aptitud productiva del suelo de las parcelas que se adjudiquen en venta a los actuales ocupantes;
- 3°) Practicar y aprobar a los efectos de los Incs. 1°) y 2°), los siguientes estudios y tareas;
 - a) Individualización de cada ocupante, de las condiciones de esa ocupación; del tipo de trabajos agrarios que se realizan en la misma; y de las mejoras introducidas en el suelo ocupado;
 - b) Determinación de la superficie y ubicación de las unidades económicas conforme a la definición del Art. 22°;
 - c) Mensura, amojonamiento y deslinde de las unidades económicas referidas en el inciso anterior;
 - d) Programas de trabajos de explotación y producción para cada unidad económica determinada, a ejecutar por el adjudicatario la venta de la misma.-
- 4°) Resguardar la conservación del ambiente ecológico.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 3°.- Tasación. La tasación de los terrenos fiscales a enajenar en virtud de esta Ley se efectuará por el Tribunal de Tasación de la Provincia, en función de la meritación y correlación de los siguientes antecedentes:

- a) Valor resultante del método de comparación de ventas o estimativo;
- b) Valor dado por la estimación de su posible productividad y receptividad ganadera, sobre la base del tipo de explotación predominante en la zona, y en relación a las características físicas del bien objeto de la tasación;
- c) Valor de las mejoras existentes, justipreciadas por separado;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



- d) Valor del bosque natural existente;
- e) Cualquier otro elemento o factor incidente con aptitudes para la determinación de un justiprecio real y actual.

ARTÍCULO 4°.- Precio de Venta. Forma y modalidades de pago. El precio de venta, como así también la forma y modalidades de su pago, se ajustarán a las siguientes normas esenciales:

- 1) Monto del precio. El monto de precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y previa intervención del Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el art. 6°, atendiendo al efecto a la tasación contemplada en el art. 3°, de cuya pericia técnica podrá pactarse hasta por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total fijado en la misma, siempre que la decisión se funde debidamente en la demostración de la necesidad de ajustar razonablemente el precio con el valor de productividad prevista en el programa especificado en el Ap. d.) del Inc. 3° del art. 2°, a fin de que el adquirente pueda atender las obligaciones de la operación con normalidad y mediante el producido de su trabajo habitual.
- 2) Reducciones del precio. Por cada hijo a cargo del adjudicatario o que naciera con posterioridad a la fecha del contrato de adjudicación, se reducirá el uno por ciento (1%) del precio de venta de la unidad económica.
- 3) Pago del precio:
 - a) Forma de pago: los adjudicatarios podrán optar por abonar el precio de venta al contado, o según el plan de facilidades de pago que determine la reglamentación con arreglo al plazo máximo, general y común a todo adjudicatario, que también se establezca en la misma;
 - b) Tasa de interés: la tasa de interés sobre saldos del precio de venta no podrá ser superior al seis por ciento (6%) anual vencido;
 - c) Actualización monetaria: El sistema de actualización monetaria del importe de las cuotas de pago del precio, será el fijado por la reglamentación atendiendo a la plena satisfacción de los fines preferentemente promocionales que por el Art. 1° se asignan a estas enajenaciones, y a las inherentes razones sociales y económicas.

[Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

[Signature]
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 5°.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio del Progreso de la Provincia, con la participación específica de las reparticiones que esta designe, sin perjuicio de la intervención que otras normas de la presente o de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo determinen para distintos organismos de la Administración provincial.



Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis

San Luis
H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 6º.-

Comité Interdisciplinario Asesor: Como Organo Coadyuvante de la Autoridad de Aplicación y funcionalmente dependiente en forma directa de la misma, integrará el régimen de esta Ley un Comité Interdisciplinario Asesor, con la composición, funciones, atribuciones y deberes que le determine la reglamentación.

CAPITULO 2º DE LA ADJUDICACION EN VENTA

ARTÍCULO 7º.-

Condiciones del Adjudicatario: Podrán ser adjudicatarios de la venta de unidades económicas en los terrenos fiscales rurales individualizados en el Art. 1º, los actuales ocupantes sin título que, cualquiera sea la localización presente de su ocupación dentro de los linderos generales de aquellos, reúnan las siguientes condiciones fundamentales:

- Poseer por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la referida ocupación del suelo, que además deberá haber sido efectiva, interrumpida y pacífica y durante todo dicho lapso;
- Haber utilizado el suelo ocupado en algún tipo de explotación o trabajos agropecuarios;
- Tener no menos de veintiún (21) años de edad;
- Contar con buenos antecedentes personales;
- No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles rurales que representen una unidad económica en los términos de esta Ley;
- No padecer enfermedades crónicas ni defectos físicos incapacitantes para el trabajo rural.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 8º.-

Determinación de preferencias: Se dará preferencia para las adjudicaciones en ventas normadas por esta Ley, a los ocupantes a los que se refiere el Art. 7º, que además de las condiciones esenciales enumeradas en el mismo, reúnan las siguientes:

- Tengan familia numerosa y apta para colaborar en el programa de trabajos que se determina en el Ap. d) del Inciso 3º del Artículo 2º. A los fines de esta inciso se entenderá por familia al cónyuge, ascendientes, descendientes, y colaterales en segundo grado, que convivan y colaboren con el ocupante de la explotación;
 - Hayan realizado en el suelo ocupado mejoras de cualquier clase relativas a la explotación agropecuaria del mismo, y vivienda del ocupante;
 - Cuenten con implementos agrarios o capital de producción, que se consideren suficientes en relación con las previsiones del programa de trabajos ya citados en el inciso a).
- Si el número de ocupantes que reúnan las condiciones del Art. 7º fuera superior al de las unidades económicas determinadas conforme a los Aps. b) y c) del Inciso 3º del Art. 2º, se realizará entre ellos un concurso de selección por el procedimiento que determine la reglamentación, aplicando las condiciones de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

resultante de dicha selección gozará de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia, conforme al respectivo orden de mérito asignado en el concurso, para el caso en que se produzca la situación prevista en el Artículo 17°.

ARTÍCULO 9°.- Limitaciones. No Podrá adjudicarse mas de una unidad económica a un mismo ocupante, salvo que contara con tres hijos mayores de quince años, cualquiera sea su sexo, que convivan y colaboran con el en los trabajos rurales, en cuyo supuesto la adjudicación se extenderá a tantas unidades económicas como veces reúna el expresado requisito.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 10.- Compensaciones. En los casos en que existiere diferencia de ubicación entre la unidad económica adjudicada y/o los linderos fijados a esta, y la localización de la ocupación y superficie detentada hasta la fecha de adjudicación de aquella, siempre que el beneficiario tuviera introducidas mejoras las mismas le serán compensadas hasta su concurrencia con los pagos de cuotas de los precios de venta, atendiendo al valor que se haya asignado a dichas mejoras en la tasación prescripta en el artículo 3°.

ARTÍCULO 11.- Preadjudicación. El estudio y dictamen de preadjudicación será producido por el Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el Artículo 6°.

El comité tendrá las más amplias facultades para verificar por el procedimiento que considere adecuado, y cuantas veces los estime necesario, la exactitud de las condiciones y requisitos prescriptos en los artículos 7° y 8°, y sus concordantes.

Los datos e informaciones que requiera de los ocupantes de los terrenos comprendidos en esta Ley tendrán el carácter de declaración jurada, y cualquier falsedad u ocultamiento de los mismos podrá motivar que el responsable sea eliminado de la selección.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 12.- Adjudicación. La aprobación de los procedimientos de selección y la adjudicación de las ventas regidas por esta Ley, se resolverán por el Poder Ejecutivo previo informe de Contaduría General de la Provincia, y vista de fiscalía de Estado. La decisión del Poder Ejecutivo es inapelable en todas sus partes.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 13.- Contrato de Adjudicación. Los contratos de la adjudicación de las ventas a que se refiere el Artículo 12°, serán suscriptos por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.-

A los efectos de la firma de estos contratos los adjudicatarios respectivos serán notificados, citados y emplazados fehacientemente con la debida anticipación, bajo apercibimientos de aplicación de lo prescripto en el artículo 17°.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 14.- Cargos o condiciones de la operación. Son cargos o condiciones de la venta de estas unidades económicas, a cuyo cumplimiento por el adjudicatario queda supeditada la operación:

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- a) Residir con su familia en forma efectiva y permanente en la unidad económica adquirida;
- b) Ejecutar el programa de trabajos de explotación y producción contemplando en el Ap. d.) del Inc. 3° del Artículo 2°, como así también, las tareas y mejoras, que conforme a ese programa sean indicadas por la Autoridad de Aplicación para lograr su mejor realización;
- c) Efectuar los pagos del precio en los plazos y con las modalidades correspondientes, según la presente Ley, su reglamentación y el contrato de adjudicación;
- d) No transferir en venta o por cualquier otro título la unidad económica adquirida, ni gravarla con derechos reales, ni cederla o permutarla o arrendarla, ni darla en aparcería o medianería o comodato, sea total o parcialmente, mientras estén pendientes de cumplimiento los cargos o condiciones especificados en los Incs. b) y c). No obstante el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta y la Autoridad de Aplicación el arrendamiento, cuando medien circunstancias valederas debidamente fundadas, y siempre que el futuro titular del dominio o el arrendatario reúnan las mismas condiciones exigidas para el adjudicatario y asuma las mismas obligaciones impuestas a este por la presente Ley.
- e) No subdividir la unidad económica adquirida una vez otorgado el título de dominio, en los términos que para esta indivisión se estatuyen en los Incs. 5° y 6° del artículo 20°.

ARTÍCULO 15.- Otras obligaciones. Además de las obligaciones que con la naturaleza de cargos o condiciones de la operación se establecen en el Artículo 14°, el adjudicatario tendrá las de carácter general que se denuncian seguidamente:

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- a) Acatar y cumplir las normas, instrucciones o directivas, generales y especiales, que imparta la Autoridad de Aplicación;
- b) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación todos los datos e información que este le solicite;
- c) Ajustar la realización de los trabajos del programa a que se refiere el Inc. b) del Artículo 14°, y todo otro relacionado con la explotación, tanto a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos aplicables, como a las disposiciones que las autoridades competentes adopten en su consecuencia;
- d) Participar en los trabajos comunes de bien general, particularmente aquellos que se programen o dispongan para la conservación del ambiente ecológico y la prevención de incendios;
- e) No realizar obras o trabajos que pueden ser perjudiciales a colindantes, vecinos o terceros.

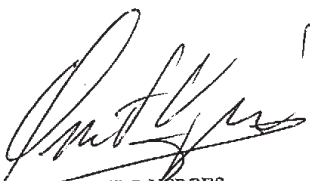


Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 16.- Derechos del Adjudicatario. Mediante la firma del contrato de adjudicación los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el lapso que medie entre la fecha de formalización del mismo y el vencimiento del plazo establecido en el Ap. a) del Inc. 1º del Artículo 20º para el otorgamiento del título del dominio:

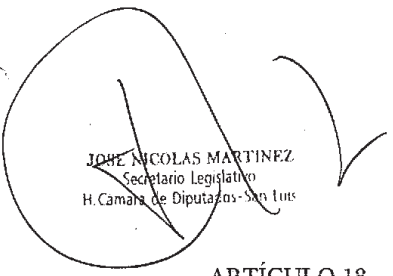
- A la posesión inmediata y pacífica de la unidad económica adjudicada;
- A la información técnica prioritaria de los organismos que determine la Autoridad de Aplicación, en lo relativo a la ejecución del programa de trabajos de explotación y producción determinado en el Inc. d.) del artículo 2º), manejo de suelo, racionalización y rotación de cultivos, selección y adquisición de razas ganaderas, sanidad vegetal y animal, y comercialización de las producciones;
- A la expedición de certificaciones de la Autoridad de Aplicación ante las instituciones de la banca oficial y privada, sobre cumplimiento puntual de las condiciones de adjudicación, y otras referencias que pudieran exigir las respectivas reglamentaciones para el otorgamiento de créditos;
- Al título de dominio de la unidad económica adjudicada, conforme al plazo y condiciones que se prevé en el Artículo 20º y sus concordantes, y a los recaudos que al respecto determine la reglamentación.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTÍCULO 17.- Anulación de adjudicación. Cuando el adjudicatario debidamente notificado, citado y emplazado al efecto, no se presentara al acto de firma de contrato de adjudicación, o no satisficiera en tiempo y forma los requerimientos previos necesarios a la formalización del mismo dispuestos por la Autoridad de Aplicación y/o determinados en la reglamentación, se resolverá por el Poder Ejecutivo la anulación de la adjudicación. En tal supuesto, la unidad económica que resulte vacante será adjudicada al postulante -si lo hubiere-, que en el concurso previsto en la última parte del Artículo 8º estuviera asignado el siguiente orden de mérito.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 18.- Rescisión de contratos de adjudicación. El Poder Ejecutivo a proposición de la Autoridad de Aplicación podrá declarar la rescisión del contrato de adjudicación determinado en el Artículo 13º y sus concordantes, por alguna de las siguientes causales:

- Renuncia escrita, firmada y ratificada por el adjudicatario ante Escribano Público o el Escribano General de Gobierno;
- Fallecimiento del adjudicatario, sin perjuicio de lo prescripto en el Artículo 23º;
- Incumplimiento de cualquiera de los cargos o condiciones de la operación prescriptos en el Artículo 14º;
- Infracciones graves reiteradas a las obligaciones del artículo 15º.- Cuando la rescisión se origine en las causales determinadas en los Incisos c) y/o d), la declaración de la misma requerirá el previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 26º.


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 19.- Efectos de la rescisión. La rescisión de los contratos de adjudicación producirá "ipso iure" los siguientes efectos:

- a) Cuando sea motivada por alguna de las causales contempladas respectivamente en los Inciso a) y b) del Artículo 18°, la Autoridad de Aplicación resolverá la devolución al ex adjudicatario o a sus derecho-habientes, según el caso, de las sumas pagadas hasta la fecha de rescisión con deducción de los intereses abonados, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de aquellas, que retendrá en concepto de pago de precio por el uso del bien objeto de la adjudicación; y le indemnizará el valor que tuvieran a esas fechas las mejoras útiles y necesarias, incorporadas en ejecución del programa determinado en el Inc. d) del Artículo 2°, o con autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando se trate de la causal prescrita en los incisos c) y d) del artículo 18°, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la retención de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas que en concepto de pago del precio hubiese oblado el ex adjudicatario, con más la totalidad de los intereses pagos y, el valor de las mejoras, en concepto de cláusula penal y como precio por el uso del bien que fue objeto del contrato.-

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO 3° DEL TITULO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 20.- Otorgamiento del título. El otorgamiento del título de propiedad se sujetará a las normas básicas siguientes:

- 1) Tendrá lugar cuando concurren las condiciones que se determinan a continuación:
 - a) Vencimiento del término de diez (10) años desde la posesión dada oficialmente de la unidad económica adquirida;
 - b) Cumplimiento satisfactorio por el adquiriente de los cargos o condiciones de la operación que se prescriben en el Artículo 14°;
 - c) Cancelación del cincuenta por ciento (50%) del precio de venta, como mínimo;
 - d) La condición prevista en el Inc. b) podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, cuando con antelación al vencimiento del término fijado en la misma se hubieren cumplimentando plenamente las que se establecen en los Incs. a) y c);
 - e) Hallándose totalmente cancelado el precio de venta, no regirá el plazo de diez (10) años previsto por el inciso a) para el otorgamiento del título de propiedad.
- 2) Hallándose satisfechas las condiciones que se determinan en el Inc. 1°, la autoridad de Aplicación certificará tal extremo, previo los informes o dictámenes técnicos pertinentes.

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 3) La escritura traslativa de dominio se otorgará por el Poder Ejecutivo ante el Escribano de Gobierno, con los recaudos contemplados en los Inc. 4) y 5).
- 4) Sobre el saldo del precio que quedará pendiente al momento de extenderse la escritura traslativa de dominio, se constituirá hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Estado provincial, que podrá ser indexada.
- 5) En el texto de todo título de dominio se insertará la siguiente cláusula especial: "La unidad económica transferida no podrá ser subdividida por actos entre vivos ni "mortis causa", de conformidad de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2326° del Código Civil, salvo que, que por así exigirlo un tipo de explotación más racional la subdivisión fuera expresamente autorizada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Autoridad de Aplicación, y con sujeción a las normas legales que en ese momento rijan en materia de subdivisión de tierra rural".
- 6) Asimismo, mientras subsistan obligaciones de pago del precio se agregará también como cláusulas especiales del título de dominio, la transcripción textual del Inc. d) del Artículo 14°, y del Inc. 2°) del Artículo 18°.

ARTÍCULO 21.- Inscripción del dominio: recaudos. El Registro General de la Propiedad no inscribirá escrituras traslativas de dominio ni hijuelas que violen las disposiciones del Artículo 20°; y deberá dejar en los asientos respectivos expresa constancia de las prohibiciones a que se refiere dicha disposición.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO 4°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22.- Definición de unidad económica. Se entenderá por unidad económica de producción a los efectos de esta Ley, a la misma superficie que asegure a nivel de familia agraria la rentabilidad de la explotación, la gradual tecnificación de esta y, un adecuado proceso de reinversión que posibiliten el progresivo mejoramiento de la utilización agro económica del predio.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 23.- Fallecimiento del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 18°, en caso de fallecimiento del adjudicatario, la adjudicación de la unidad económica, con sus cargos o condiciones, obligaciones y derechos, podrá ser transferida a los herederos en la forma establecida en el Código Civil y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 24.- Hipotecas a favor de entidades crediticias. A solicitud del adjudicatario de la unidad económica podrá autorizarse la constitución de una hipoteca ulterior de grado preferente, de conformidad con lo que

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senario Proy. de San Luis

prescribe el segundo párrafo del Artículo 3135° del Código Civil, a favor de Instituciones crediticias oficiales y privadas, cuyo monto máximo, precisado en la escritura hipotecaria en primer grado, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario tuviere abonado al momento en que la provincia le extiende el título traslativo de dominio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de la valuación de la mejoras introducidas hasta esa fecha.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 25.- Multas por incumplimientos. Las multas por incumplimiento de las obligaciones prescriptas en el Artículo 15°, y las que establezca el contrato de adjudicación, serán determinadas y graduadas en la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Procedimiento de infracción. La rescisión de la operación por las causales prescriptas en los Incs. c) y d) del Art. 18°, y las sanciones por incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas por esta Ley, su reglamentación y/o contrato de adjudicación, serán aplicadas previo sumario administrativo cuyo trámite garantice el principio del debido proceso.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 27.- Amortizaciones extraordinarias. Los adjudicatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias del saldo del precio, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) de la deuda originaria. En tales casos el interés será reducido proporcionalmente en la forma que establezca la reglamentación.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 28.- Limitación en ventas de los adjudicatarios. Las unidades económicas enajenadas conforme a esta Ley, no pueden ser vendidas por sus respectivos adjudicatarios a compradores que utilicen facilidades del crédito del agente financiero que actúe en nombre de la provincia, hasta los quince (15) años de la fecha de adjudicación.

ARTÍCULO 29.- Cuenta especial. El producido de las ventas de las tierras fiscales rurales individualizadas en el Artículo 1°, como así también, de los intereses sobre saldos del precio y multas por incumplimiento de obligaciones del adjudicatario, ingresará a una cuenta especial que se individualizará con el número de esta Ley, y será abierta por el Ministerio del Capital de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 30.- Representación en los trámites. Los postulantes a la adjudicación de unidades económicas bajo el régimen de esta Ley, y/o los adjudicatarios, podrán actuar por si o por apoderado instituido al efecto mediante escritura pública de poder especial.

ARTÍCULO 31.- Comunicaciones a organismos oficiales. La Autoridad de Aplicación comunicará al Sub Programa de Ingresos Públicos de la provincia y al



Legislatura de San Luis



Area Coordinación Catastro los datos esenciales correspondientes a cada adjudicación que se otorgue bajo el régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Derogar la Ley N° 4477 y Ley N° 5007.

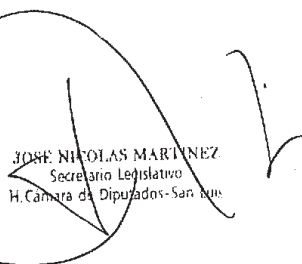
ARTÍCULO 33.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

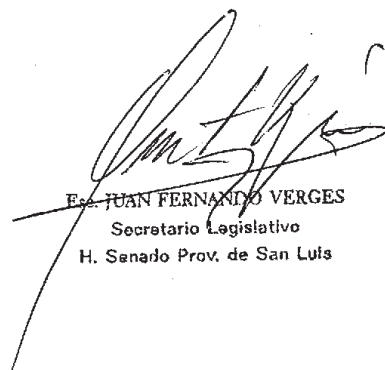

AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


E. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

LEGISLATIVO
DE DIPUTADOS



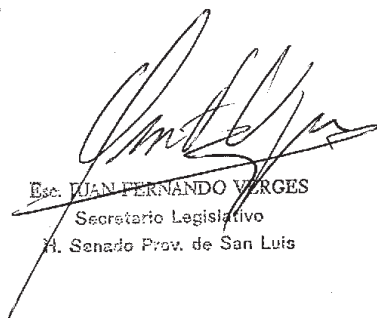
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 19 de Mayo del 2.004.-

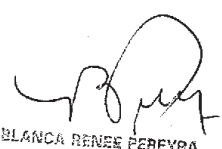
Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5642 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 19 de Mayo del 2004.-

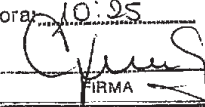
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

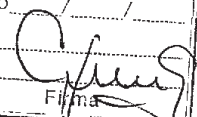

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 428 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 21.05.04	Hora: 10:25
Fojas: OXE (11)	
FIRMA	

1. Lección - Lección N° 15 Varias	
Int. 321/120/04	Ent. 621/05/04
Destino: a conocimiento	
Callo: / /	Vo. vis. / /
Archivo: / /	
	
Firma	

Legislatura de San Luis

Ley N° 5642

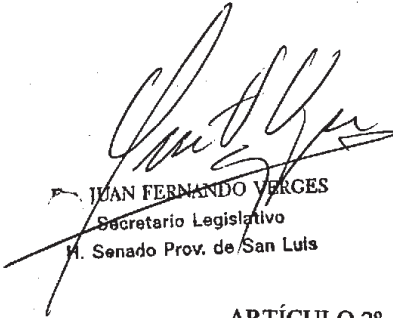
H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



ARTÍCULO 1°.- La presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin títulos en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

- a) Lotes números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D: ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;
- b) Fracción "A" de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro bajo el N° 8/4/80, del campo denominado "Antuna" ubicado en el Partido El Gigante del Departamento Belgrano.

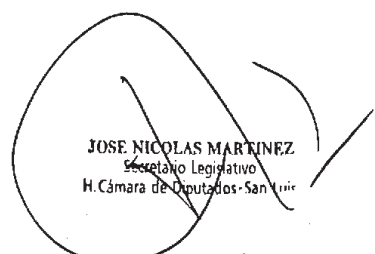

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO 1° DE LAS NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 2°.- Pautas generales. El proceso de regularización de las ocupaciones sin título en los terrenos fiscales rurales a que se refiere el Art. 1°, deberá encuadrarse dentro de las siguientes pautas generales:

- 1°) Dar a los ocupantes la oportunidad de acceder a la condición de propietarios de la tierra que trabajan;
- 2°) Asegurar una explotación racionalmente adecuada a la aptitud productiva del suelo de las parcelas que se adjudiquen en venta a los actuales ocupantes;
- 3°) Practicar y aprobar a los efectos de los Incs. 1°) y 2°), los siguientes estudios y tareas:
 - a) Individualización de cada ocupante, de las condiciones de esa ocupación; del tipo de trabajos agrarios que se realizan en la misma; y de las mejoras introducidas en el suelo ocupado;
 - b) Determinación de la superficie y ubicación de las unidades económicas conforme a la definición del Art. 22°;
 - c) Mensura, amojonamiento y deslinde de las unidades económicas referidas en el inciso anterior;
 - d) Programas de trabajos de explotación y producción para cada unidad económica determinada, a ejecutar por el adjudicatario la venta de la misma.-
- 4°) Resguardar la conservación del ambiente ecológico.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 3°.- Tasación. La tasación de los terrenos fiscales a enajenar en virtud de esta Ley se efectuará por el Tribunal de Tasación de la Provincia, en función de la meritución y correlación de los siguientes antecedentes:

- a) Valor resultante del método de comparación de ventas o estimativo;
- b) Valor dado por la estimación de su posible productividad y receptividad ganadera, sobre la base del tipo de explotación predominante en la zona, y en relación a las características físicas del bien objeto de la tasación;
- c) Valor de las mejoras existentes, justipreciadas por separado;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



- d) Valor del bosque natural existente;
- e) Cualquier otro elemento o factor incidente con aptitudes para la determinación de un justiprecio real y actual.

ARTÍCULO 4°.- Precio de Venta. Forma y modalidades de pago. El precio de venta, como así también la forma y modalidades de su pago, se ajustarán a las siguientes normas esenciales:

- 1) Monto del precio. El monto de precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y previa intervención del Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el art. 6°, atendiendo al efecto a la tasación contemplada en el art. 3°, de cuya pericia técnica podrá pactarse hasta por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total fijado en la misma, siempre que la decisión se funde debidamente en la demostración de la necesidad de ajustar razonablemente el precio con el valor de productividad prevista en el programa especificado en el Ap. d.) del Inc. 3° del art. 2°, a fin de que el adquirente pueda atender las obligaciones de la operación con normalidad y mediante el producido de su trabajo habitual.
- 2) Reducciones del precio. Por cada hijo a cargo del adjudicatario o que naciera con posterioridad a la fecha del contrato de adjudicación, se reducirá el uno por ciento (1%) del precio de venta de la unidad económica.
- 3) Pago del precio:
 - a) Forma de pago: los adjudicatarios podrán optar por abonar el precio de venta al contado, o según el plan de facilidades de pago que determine la reglamentación con arreglo al plazo máximo, general y común a todo adjudicatario, que también se establezca en la misma;
 - b) Tasa de interés: la tasa de interés sobre saldos del precio de venta no podrá ser superior al seis por ciento (6%) anual vencido;
 - c) Actualización monetaria: El sistema de actualización monetaria del importe de las cuotas de pago del precio, será el fijado por la reglamentación atendiendo a la plena satisfacción de los fines preferentemente promocionales que por el Art. 1° se asignan a estas enajenaciones, y a las inherentes razones sociales y económicas.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 5°.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio del Progreso de la Provincia, con la participación específica de las reparticiones que esta designe, sin perjuicio de la intervención que otras normas de la presente o de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo determinen para distintos organismos de la Administración provincial.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 6°.-

Comité Interdisciplinario Asesor: Como Organo Coadyuvante de la Autoridad de Aplicación y funcionalmente dependiente en forma directa de la misma, integrará el régimen de esta Ley un Comité Interdisciplinario Asesor, con la composición, funciones, atribuciones y deberes que le determine la reglamentación.

Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO 2° DE LA ADJUDICACION EN VENTA

ARTÍCULO 7°.-

Condiciones del Adjudicatario: Podrán ser adjudicatarios de la venta de unidades económicas en los terrenos fiscales rurales individualizados en el Art. 1°, los actuales ocupantes sin título que, cualquiera sea la localización presente de su ocupación dentro de los linderos generales de aquellos, reúnan las siguientes condiciones fundamentales:

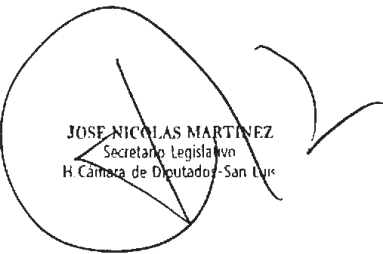
- Poseer por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la referida ocupación del suelo, que además deberá haber sido efectiva, interrumpida y pacífica y durante todo dicho lapso;
- Haber utilizado el suelo ocupado en algún tipo de explotación o trabajos agropecuarios;
- Tener no menos de veintiún (21) años de edad;
- Contar con buenos antecedentes personales;
- No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles rurales que representen una unidad económica en los términos de esta Ley;
- No padecer enfermedades crónicas ni defectos físicos incapacitantes para el trabajo rural.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 8°.-

Determinación de preferencias: Se dará preferencia para las adjudicaciones en ventas normadas por esta Ley, a los ocupantes a los que se refiere el Art. 7°, que además de las condiciones esenciales enumeradas en el mismo, reúnan las siguientes:

- Tengan familia numerosa y apta para colaborar en el programa de trabajos que se determina en el Ap. d) del Inciso 3° del Artículo 2°. A los fines de esta inciso se entenderá por familia al cónyuge, ascendientes, descendientes, y colaterales en segundo grado, que convivan y colaboren con el ocupante de la explotación;
- Hayan realizado en el suelo ocupado mejoras de cualquier clase relativas a la explotación agropecuaria del mismo, y vivienda del ocupante;
- Cuenten con implementos agrarios o capital de producción, que se consideren suficientes en relación con las previsiones del programa de trabajos ya citados en el inciso a). Si el número de ocupantes que reúnan las condiciones del Art. 7° fuera superior al de las unidades económicas determinadas conforme a los Aps. b) y c) del Inciso 3° del Art. 2°, se realizará entre ellos un concurso de selección por el procedimiento que determine la reglamentación, aplicando las condiciones de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

resultante de dicha selección gozará de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia, conforme al respectivo orden de mérito asignado en el concurso, para el caso en que se produzca la situación prevista en el Artículo 17°.

ARTÍCULO 9°.- Limitaciones. No Podrá adjudicarse mas de una unidad económica a un mismo ocupante, salvo que contara con tres hijos mayores de quince años, cualquiera sea su sexo, que convivan y colaboran con el en los trabajos rurales, en cuyo supuesto la adjudicación se extenderá a tantas unidades económicas como veces reúna el expresado requisito.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 10.- Compensaciones. En los casos en que existiere diferencia de ubicación entre la unidad económica adjudicada y/o los linderos fijados a esta, y la localización de la ocupación y superficie detentada hasta la fecha de adjudicación de aquella, siempre que el beneficiario tuviera introducidas mejoras las mismas le serán compensadas hasta su concurrencia con los pagos de cuotas de los precios de venta, atendiendo al valor que se haya asignado a dichas mejoras en la tasación prescrita en el artículo 3°.

ARTÍCULO 11.- Preadjudicación. El estudio y dictamen de preadjudicación será producido por el Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el Artículo 6°.

El comité tendrá las más amplias facultades para verificar por el procedimiento que considere adecuado, y cuantas veces los estime necesario, la exactitud de las condiciones y requisitos prescritos en los artículos 7° y 8°, y sus concordantes.

Los datos e informaciones que requiera de los ocupantes de los terrenos comprendidos en esta Ley tendrán el carácter de declaración jurada, y cualquier falsedad u ocultamiento de los mismos podrá motivar que el responsable sea eliminado de la selección.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 12.- Adjudicación. La aprobación de los procedimientos de selección y la adjudicación de las ventas regidas por esta Ley, se resolverán por el Poder Ejecutivo previo informe de Contaduría General de la Provincia, y vista de fiscalía de Estado. La decisión del Poder Ejecutivo es inapelable en todas sus partes.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 13.- Contrato de Adjudicación. Los contratos de la adjudicación de las ventas a que se refiere el Artículo 12°, serán suscriptos por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.-

A los efectos de la firma de estos contratos los adjudicatarios respectivos serán notificados, citados y emplazados fehacientemente con la debida anticipación, bajo apercibimientos de aplicación de lo prescripto en el artículo 17°.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 14.- Cargos o condiciones de la operación. Son cargos o condiciones de la venta de estas unidades económicas, a cuyo cumplimiento por el adjudicatario queda supeditada la operación:

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- a) Residir con su familia en forma efectiva y permanente en la unidad económica adquirida;
- b) Ejecutar el programa de trabajos de explotación y producción contemplando en el Ap. d.) del Inc. 3° del Artículo 2°, como así también, las tareas y mejoras, que conforme a ese programa sean indicadas por la Autoridad de Aplicación para lograr su mejor realización;
- c) Efectuar los pagos del precio en los plazos y con las modalidades correspondientes, según la presente Ley, su reglamentación y el contrato de adjudicación;
- d) No transferir en venta o por cualquier otro título la unidad económica adquirida, ni gravarla con derechos reales, ni cederla o permutarla o arrendarla, ni darla en aparcería o medianería o comodato, sea total o parcialmente, mientras estén pendientes de cumplimiento los cargos o condiciones especificados en los Inc. b) y c). No obstante el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta y la Autoridad de Aplicación el arrendamiento, cuando medien circunstancias valederas debidamente fundadas, y siempre que el futuro titular del dominio o el arrendatario reúnan las mismas condiciones exigidas para el adjudicatario y asuma las mismas obligaciones impuestas a este por la presente Ley.
- e) No subdividir la unidad económica adquirida una vez otorgado el título de dominio, en los términos que para esta indivisión se estatuyen en los Inc. 5° y 6° del artículo 20°.

ARTÍCULO 15.- Otras obligaciones. Además de las obligaciones que con la naturaleza de cargos o condiciones de la operación se establecen en el Artículo 14°, el adjudicatario tendrá las de carácter general que se denuncian seguidamente:

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- a) Acatar y cumplir las normas, instrucciones o directivas, generales y especiales, que imparta la Autoridad de Aplicación;
- b) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación todos los datos e información que este le solicite;
- c) Ajustar la realización de los trabajos del programa a que se refiere el Inc. b) del Artículo 14°, y todo otro relacionado con la explotación, tanto a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos aplicables, como a las disposiciones que las autoridades competentes adopten en su consecuencia;
- d) Participar en los trabajos comunes de bien general, particularmente aquellos que se programen o dispongan para la conservación del ambiente ecológico y la prevención de incendios;
- e) No realizar obras o trabajos que pueden ser perjudiciales a colindantes, vecinos o terceros.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 16.- Derechos del Adjudicatario. Mediante la firma del contrato de adjudicación los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el lapso que medie entre la fecha de formalización del mismo y el vencimiento del plazo establecido en el Ap. a) del Inc. 1° del Artículo 20° para el otorgamiento del título del dominio:

- a) A la posesión inmediata y pacífica de la unidad económica adjudicada;
- b) A la información técnica prioritaria de los organismos que determine la Autoridad de Aplicación, en lo relativo a la ejecución del programa de trabajos de explotación y producción determinado en el Inc. d.) del artículo 2°), manejo de suelo, racionalización y rotación de cultivos, selección y adquisición de razas ganaderas, sanidad vegetal y animal, y comercialización de las producciones;
- c) A la expedición de certificaciones de la Autoridad de Aplicación ante las instituciones de la banca oficial y privada, sobre cumplimiento puntual de las condiciones de adjudicación, y otras referencias que pudieran exigir las respectivas reglamentaciones para el otorgamiento de créditos;
- d) Al título de dominio de la unidad económica adjudicada, conforme al plazo y condiciones que se prevé en el Artículo 20° y sus concordantes, y a los recaudos que al respecto determine la reglamentación.

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTÍCULO 17.- Anulación de adjudicación. Cuando el adjudicatario debidamente notificado, citado y emplazado al efecto, no se presentara al acto de firma de contrato de adjudicación, o no satisficiera en tiempo y forma los requerimientos previos necesarios a la formalización del mismo dispuestos por la Autoridad de Aplicación y/o determinados en la reglamentación, se resolverá por el Poder Ejecutivo la anulación de la adjudicación. En tal supuesto, la unidad económica que resulte vacante será adjudicada al postulante -si lo hubiere-, que en el concurso previsto en la última parte del Artículo 8° estuviera asignado el siguiente orden de mérito.

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 18.- Rescisión de contratos de adjudicación. El Poder Ejecutivo a proposición de la Autoridad de Aplicación podrá declarar la rescisión del contrato de adjudicación determinado en el Artículo 13° y sus concordantes, por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia escrita, firmada y ratificada por el adjudicatario ante Escribano Público o el Escribano General de Gobierno;
- b) Fallecimiento del adjudicatario, sin perjuicio de lo prescripto en el Artículo 23°;
- c) Incumplimiento de cualquiera de los cargos o condiciones de la operación prescriptos en el Artículo 14°;
- d) Infracciones graves reiteradas a las obligaciones del artículo 15°.- Cuando la rescisión se origine en las causales determinadas en los Incisos c) y/o d), la declaración de la misma requerirá el previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 26°.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

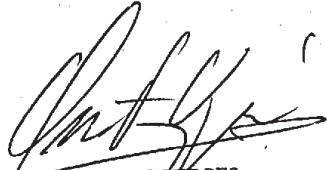
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 19.- Efectos de la rescisión. La rescisión de los contratos de adjudicación producirá "ipso iure" los siguientes efectos:

- a) Cuando sea motivada por alguna de las causales contempladas respectivamente en los Inciso a) y b) del Artículo 18°, la Autoridad de Aplicación resolverá la devolución al ex adjudicatario o a sus derecho-habientes, según el caso, de las sumas pagadas hasta la fecha de rescisión con deducción de los intereses abonados, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de aquellas, que retendrá en concepto de pago de precio por el uso del bien objeto de la adjudicación; y le indemnizará el valor que tuvieran a esas fechas las mejoras útiles y necesarias, incorporadas en ejecución del programa determinado en el Inc. d) del Artículo 2°, o con autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando se trate de la causal prescripta en los incisos c) y d) del artículo 18°, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la retención de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas que en concepto de pago del precio hubiese oblado el ex adjudicatario, con más la totalidad de los intereses pagos y, el valor de las mejoras, en concepto de cláusula penal y como precio por el uso del bien que fue objeto del contrato.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

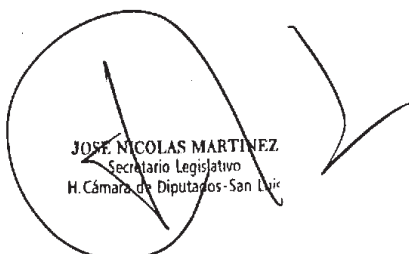


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO 3° DEL TITULO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 20.- Otorgamiento del título. El otorgamiento del título de propiedad se sujetará a las normas básicas siguientes:

- 1) Tendrá lugar cuando concurren las condiciones que se determinan a continuación:
 - a) Vencimiento del término de diez (10) años desde la posesión dada oficialmente de la unidad económica adquirida;
 - b) Cumplimiento satisfactorio por el adquirente de los cargos o condiciones de la operación que se prescriben en el Artículo 14°;
 - c) Cancelación del cincuenta por ciento (50%) del precio de venta, como mínimo;
 - d) La condición prevista en el Inc. b) podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, cuando con antelación al vencimiento del término fijado en la misma se hubieren cumplimentando plenamente las que se establecen en los Incs. a) y c);
 - e) Hallándose totalmente cancelado el precio de venta, no regirá el plazo de diez (10) años previsto por el inciso a) para el otorgamiento del título de propiedad.
- 2) Hallándose satisfechas las condiciones que se determinan en el Inc. 1°, la autoridad de Aplicación certificará tal extremo, previo los informes o dictámenes técnicos pertinentes.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- 3) La escritura traslativa de dominio se otorgará por el Poder Ejecutivo ante el Escribano de Gobierno, con los recaudos contemplados en los Incs. 4) y 5).
- 4) Sobre el saldo del precio que quedará pendiente al momento de extenderse la escritura traslativa de dominio, se constituirá hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Estado provincial, que podrá ser indexada.
- 5) En el texto de todo título de dominio se insertará la siguiente cláusula especial: "La unidad económica transferida no podrá ser subdividida por actos entre vivos ni "mortis causa", de conformidad de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2326° del Código Civil, salvo que, que por así exigirlo un tipo de explotación más racional la subdivisión fuera expresamente autorizada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Autoridad de Aplicación, y con sujeción a las normas legales que en ese momento rijan en materia de subdivisión de tierra rural".
- 6) Asimismo, mientras subsistan obligaciones de pago del precio se agregará también como cláusulas especiales del título de dominio, la transcripción textual del Inc. d) del Artículo 14°, y del Inc. 2°) del Artículo 18°.

ARTÍCULO 21.- Inscripción del dominio: recaudos. El Registro General de la Propiedad no inscribirá escrituras traslativas de dominio ni hijuelas que violen las disposiciones del Artículo 20°; y deberá dejar en los asientos respectivos expresa constancia de las prohibiciones a que se refiere dicha disposición.

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

CAPITULO 4°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22.- Definición de unidad económica. Se entenderá por unidad económica de producción a los efectos de esta Ley, a la misma superficie que asegure a nivel de familia agraria la rentabilidad de la explotación, la gradual tecnificación de esta y, un adecuado proceso de reinversión que posibiliten el progresivo mejoramiento de la utilización agro económica del predio.



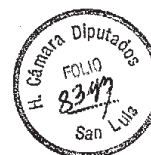
*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTÍCULO 23.- Fallecimiento del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 18°, en caso de fallecimiento del adjudicatario, la adjudicación de la unidad económica, con sus cargos o condiciones, obligaciones y derechos, podrá ser transferida a los herederos en la forma establecida en el Código Civil y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 24.- Hipotecas a favor de entidades crediticias. A solicitud del adjudicatario de la unidad económica podrá autorizarse la constitución de una hipoteca ulterior de grado preferente, de conformidad con lo que

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

prescribe el segundo párrafo del Artículo 3135° del Código Civil, a favor de Instituciones crediticias oficiales y privadas, cuyo monto máximo, precisado en la escritura hipotecaria en primer grado, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario tuviere abonado al momento en que la provincia le extiende el título traslativo de dominio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de la valuación de la mejoras introducidas hasta esa fecha.

ARTÍCULO 25.- Multas por incumplimientos. Las multas por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo 15°, y las que establezca el contrato de adjudicación, serán determinadas y graduadas en la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Procedimiento de infracción. La rescisión de la operación por las causales prescritas en los Incs. c) y d) del Art. 18°, y las sanciones por incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas por esta Ley, su reglamentación y/o contrato de adjudicación, serán aplicadas previo sumario administrativo cuyo trámite garantice el principio del debido proceso.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 27.- Amortizaciones extraordinarias. Los adjudicatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias del saldo del precio, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) de la deuda originaria. En tales casos el interés será reducido proporcionalmente en la forma que establezca la reglamentación.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 28.- Limitación en ventas de los adjudicatarios. Las unidades económicas enajenadas conforme a esta Ley, no pueden ser vendidas por sus respectivos adjudicatarios a compradores que utilicen facilidades del crédito del agente financiero que actúe en nombre de la provincia, hasta los quince (15) años de la fecha de adjudicación.

ARTÍCULO 29.- Cuenta especial. El producido de las ventas de las tierras fiscales rurales individualizadas en el Artículo 1°, como así también, de los intereses sobre saldos del precio y multas por incumplimiento de obligaciones del adjudicatario, ingresará a una cuenta especial que se individualizará con el número de esta Ley, y será abierta por el Ministerio del Capital de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 30.- Representación en los trámites. Los postulantes a la adjudicación de unidades económicas bajo el régimen de esta Ley, y/o los adjudicatarios, podrán actuar por si o por apoderado instituido al efecto mediante escritura pública de poder especial.

ARTÍCULO 31.- Comunicaciones a organismos oficiales. La Autoridad de Aplicación comunicará al Sub Programa de Ingresos Públicos de la provincia y al

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Area Coordinación Catastro los datos esenciales correspondientes a cada adjudicación que se otorgue bajo el régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Derogar la Ley N° 4477 y Ley N° 5007.

ARTÍCULO 33.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

[Signature]
AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 11.- El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el Artículo 49 inciso b) de la Ley Nacional N° 14.394, si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 12.- El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa Juzgada.

ARTICULO 13.- Declárase comprendidas dentro del Artículo 10 de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.

ARTICULO 14.- Decláranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTICULO 15.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.

CAPITULO III De las Normas Tributarias

ARTICULO 16.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva.

No están comprendidas en la exención:

a) Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

b) Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el Artículo 36 de la Ley N° 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.

c) Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que corresponda aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.

ARTICULO 18.- El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.

ARTICULO 19.- El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de las personas instituidas como beneficiarias en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.

La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTICULO 20.- Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran CINCO (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%
Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.	

ARTICULO 21.- En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV De los Aranceles Profesionales

ARTICULO 22.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado al Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de la valuación fiscal del inmueble.

Los demás bienes del acervo hereditario se registrarán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.

ARTICULO 23.- Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un momento que no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V De la Reglamentación

ARTICULO 24.- Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.

ARTICULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.

ARTICULO 26.- Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

CAPITULO VI Sanciones

ARTICULO 27.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.

CAPITULO VII De las Disposiciones Generales

ARTICULO 28.- Invítase a las entidades municipales de la provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.

ARTICULO 29.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la provincia de San Luis desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.

ARTICULO 30.- Derogar la Ley N° 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.

ARTICULO 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

AMELIA MABEL LEYES

Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 2109-MLYRI-2004

San Luis, 31 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5639; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer mediante la presente Sanción Legislativa, el Régimen de Bien de Familia, reglamentándose los Arts. 34° al 50° de la Ley Nacional N° 14.394 y disponiendo las normas y los lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la Provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5639.-

Art.2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5642

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- La presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin títulos en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

a) Lotes números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D; ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;

b) Fracción "A" de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Geodesia

y Catastro bajo el N° 8/4/80, del campo denominado "Antuna" ubicado en el Partido El Gigante del Departamento Belgrano.

CAPITULO 1º DE LAS NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 2º.- Pautas generales. El proceso de regularización de las ocupaciones sin título en los terrenos fiscales rurales a que se refiere el Art. 1º, deberá encuadrarse dentro de las siguientes pautas generales:

1º) Dar a los ocupantes la oportunidad de acceder a la condición de propietarios de la tierra que trabajan;

2º) Asegurar una explotación racionalmente adecuada a la aptitud productiva del suelo de las parcelas que se adjudiquen en venta a los actuales ocupantes;

3º) Practicar y aprobar a los efectos de los Inc. 1º y 2º, los siguientes estudios y tareas:

a) Individualización de cada ocupante, de las condiciones de esa ocupación; del tipo de trabajos agrarios que se realizan en la misma; y de las mejoras introducidas en el suelo ocupado;

b) Determinación de la superficie y ubicación de las unidades económicas conforme a la definición del Art. 22º;

c) Mensura, amojonamiento y deslinde de las unidades económicas referidas en el inciso anterior;

d) Programas de trabajos de explotación y producción para cada unidad económica determinada, a ejecutar por el adjudicatario la venta de la misma.

4º) Resguardar la conservación del ambiente ecológico.

ARTICULO 3º.- Tasación. La tasación de los terrenos fiscales a enajenar en virtud de esta Ley se efectuará por el Tribunal de Tasación de la Provincia, en función de la meritación y correlación de los siguientes antecedentes:

a) Valor resultante del método de comparación de ventas o estimativo;

b) Valor dado por la estimación de su posible productividad y receptividad ganadera, sobre la base del tipo de explotación predominante en la zona, y en relación a las características físicas del bien objeto de la tasación;

c) Valor de las mejoras existentes, justipreciadas por separado;

d) Valor del bosque natural existente;

e) Cualquier otro elemento o factor incidente con aptitudes para la determinación de un justiprecio real y actual.

ARTICULO 4º.- Precio de Venta. Forma y modalidades de pago. El precio de venta, como así también la forma y modalidades de su pago, se ajustarán a las siguientes normas esenciales:

1) Monto del precio. El monto de precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y previa intervención del Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el art. 6º, atendiendo al efecto a la tasación contemplada en el art. 3º, de cuya pericia técnica podrá pactarse hasta por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor fijado en la misma, siempre que la decisión se funde debidamente en la demostración de la necesidad de ajustar razonablemente el precio con el valor de productividad prevista en el programa especificado en el Ap. d.) del Inc. 3º del art. 2º, a fin de que el adquirente pueda atender las obligaciones de la operación con normalidad y mediante el producido de su trabajo habitual.

2) Reducciones del precio. Por cada hijo a cargo del adjudicatario o que naciera con posterioridad a la fecha del contrato de adjudicación, se reducirá el uno por ciento (1%) del precio de venta de la unidad económica.

3) Pago del precio:

a) Forma de pago: los adjudicatarios podrán optar por abonar el precio de venta al contado, o según el plan de facilidades de pago que determine la reglamentación con arreglo al plazo máximo, general y común a todo adjudicatario, que también se establezca en la misma;

b) Tasa de interés: la tasa de interés sobre saldos del precio de venta no podrá ser superior al seis por ciento (6%) anual vencido;

c) Actualización monetaria: El sistema de actualización monetaria del importe de las cuotas de pago del precio, será el fijado por la reglamentación atendiendo a la plena satisfacción de los fines preferentemente promocionales que por el Art. 1º se asignan a estas enajenaciones, y a las inherentes razones sociales y económicas.

ARTICULO 5º.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio del Progreso de la Provincia, con la participación específica de las reparticiones que esta designe, sin perjuicio de la intervención que otras normas de la presente o de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo determinen para distintos organismos de la Administración provincial.

ARTICULO 6º.- Comité Interdisciplinario Asesor: Como Órgano Coadyuvante de la Autoridad de Aplicación y funcionalmente dependiente en forma directa de la misma, integrará el régimen de esta Ley un Comité Interdisciplinario Asesor, con la composición, funciones, atribuciones y deberes que la determine la reglamentación.

CAPITULO 2º
DE LA ADJUDICACION EN VENTA

ARTICULO 7º.- Condiciones del Adjudicatario: Podrán ser adjudicatarios de la venta de unidades económicas en los terrenos fiscales rurales individualizados en el Art. 1º, los actuales ocupantes sin título que, cualquiera sea la localización

presente de su ocupación dentro de los linderos generales de aquellos, reúnan las siguientes condiciones fundamentales:

a) Poseer por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la referida ocupación del suelo, que además deberá haber sido efectiva, interrumpida y pacífica y durante todo dicho lapso;

b) Haber utilizado el suelo ocupado en algún tipo de explotación o trabajos agropecuarios;

c) Tener no menos de veintiún (21) años de edad;

d) Contar con buenos antecedentes personales;

e) No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles rurales que representen una unidad económica en los términos de esta Ley;

f) No padecer enfermedades crónicas ni defectos físicos incapacitantes para el trabajo rural.

ARTICULO 8º.- Determinación de preferencias: Se dará preferencia para las adjudicaciones en ventas normadas por esta Ley, a los ocupantes a los que se refiere el Art. 7º, que además de las condiciones esenciales enumeradas en el mismo, reúnan las siguientes:

a) Tengan familia numerosa y apta para colaborar en el programa de trabajos que se determina en el Ap. d) del Inciso 3º del Artículo 2º. A los fines de este inciso: se entenderá por familia al cónyuge, ascendientes, descendientes, y colaterales en segundo grado, que convivan y colaboren con el ocupante de la explotación;

b) Hayan realizado en el suelo ocupado mejoras de cualquier clase relativas a la explotación agropecuaria del mismo, y vivienda del ocupante;

c) Cuenten con implementos agrarios o capital de producción, que se consideren suficientes en relación con las previsiones del programa de trabajos ya citados en el inciso a).

Si el número de ocupantes que reúnan las condiciones del Art. 7º fuera superior al de las unidades económicas determinadas conforme a los Aps. b) y c) del Inciso 3º del Art. 2º, se realizará entre ellos un concurso de selección por el procedimiento que determine la reglamentación, aplicando las condiciones de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia establecidas en el presente artículo. El excedente resultante de dicha selección gozará de preferencia, conforme al respectivo orden de mérito asignado en el concurso, para el caso en que se produzca la situación prevista en el Artículo 17º.

ARTICULO 9º.- Limitaciones. No podrá adjudicarse mas de una unidad económica a un mismo ocupante, salvo que contare con tres hijos mayores de quince años, cualquiera sea su sexo, que convivan y colaboren con el en los trabajos rurales, en cuyo supuesto la adjudicación se extenderá a tantas unidades económicas como veces reúna el expresado requisito.

ARTICULO 10.- Compensaciones. En los casos en que existiere diferencia de ubicación entre la unidad económica adjudicada y/o los linderos fijados a esta, y la localización de la ocupación y superficie detenida hasta la fecha de adjudicación, de aquella, siempre que el beneficiario tuviera introducidas mejoras las mismas le serán compensadas hasta su concurrencia con los pagos de cuotas de los precios; de venta, atendiendo al valor que se haya asignado a dichas mejoras en la tasación prescripta en el artículo 3º.

ARTICULO 11.- Preadjudicación. El estudio y dictamen de preadjudicación será producido por el Comité Interdisciplinario Asesor previsto en el Artículo 6º. El comité tendrá las más amplias facultades para verificar por el procedimiento que considere adecuado, y cuantas veces lo estime necesario, la exactitud de las condiciones y requisitos prescriptos en los artículos 7º y 8º, y sus concordantes.

Los datos e informaciones que requiera de los ocupantes de los terrenos comprendidos en esta Ley tendrán el carácter de declaración jurada, y cualquier falsedad u ocultamiento de los mismos podrá motivar que el responsable sea eliminado de la selección.

ARTICULO 12.- Adjudicación. La aprobación de los procedimientos de selección y la adjudicación de las ventas regidas por esta Ley, se resolverán por el Poder Ejecutivo previo informe de Contaduría General de la Provincia, y vista de fiscalía de Estado. La decisión del Poder Ejecutivo es inapelable en todas sus partes.

ARTICULO 13.- Contrato de Adjudicación. Los contratos de la adjudicación de las ventas a que se refiere el Artículo 12º, serán suscriptos por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.

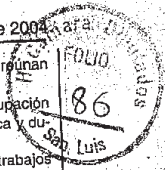
A los efectos de la firma de estos contratos los adjudicatarios respectivos serán notificados, citados y emplazados fehacientemente con la debida anticipación, bajo apercibimientos de aplicación de lo prescripto en el artículo 17º.

ARTICULO 14.- Cargos o condiciones de la operación. Son cargos o condiciones de la venta de estas unidades económicas, a cuyo cumplimiento por el adjudicatario queda supeditada la operación:

a) Residir con su familia en forma efectiva y permanente en la unidad económica adquirida;

b) Ejecutar el programa de trabajos de explotación y producción contemplado en el Ap. d.) del Inc. 3º del Artículo 2º, como así también, las tareas y mejoras, que conforme a ese programa sean indicadas por la Autoridad de Aplicación para lograr su mejor realización;

c) Efectuar los pagos del precio en los plazos y con las modalidades correspondientes, según la presente Ley, su reglamentación y el contrato de



adjudicación;

d) No transferir en venta o por cualquier otro título la unidad económica adquirida, ni gravarla con derechos reales, ni cederla o permutarla o arrendarla, ni darla en aparcería o medianería o comodato, sea total o parcialmente, mientras estén pendientes de cumplimiento los cargos o condiciones especificados en los Incs. b) y c). No obstante el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta y la Autoridad de Aplicación el arrendamiento, cuando medien circunstancias valederas debidamente fundadas, y siempre que el futuro titular del dominio o el arrendatario reúnan las mismas condiciones exigidas para el adjudicatario y asuma las mismas obligaciones impuestas a este por la presente Ley.

e) No subdividir la unidad económica adquirida una vez otorgado el título de dominio, en los términos que para esta división se estatuyen en los Incs. 5º y 6º del artículo 20º.

ARTICULO 15.- Otras obligaciones. Además de las obligaciones que con la naturaleza de cargos o condiciones de la operación se establecen en el Artículo 14º, el adjudicatario tendrá las de carácter general que se denuncian seguidamente:

a) Acatar y cumplir las normas, instrucciones o directivas, generales y especiales, que imparta la Autoridad de Aplicación;

b) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación todos los datos e información que este le solicite;

c) Ajustar la realización de los trabajos del programa a que se refiere el Inc. b) del Artículo 14º, y todo otro relacionado con la explotación, tanto a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos aplicables, como a las disposiciones que las autoridades competentes adopten en su consecuencia;

d) Participar en los trabajos comunes de bien general, particularmente aquellos que se programen o dispongan para la conservación del ambiente ecológico y la prevención de incendios;

e) No realizar obras o trabajos que puedan ser perjudiciales a colindantes, vecinos o terceros.

ARTICULO 16.- Derechos del Adjudicatario. Mediante la firma del contrato de adjudicación los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el lapso que medie entre la fecha de formalización del mismo y el vencimiento del plazo establecido en el Ap. a) del Inc. 1º del Artículo 20º para el otorgamiento del título del dominio:

a) A la posesión inmediata y pacífica de la unidad económica adjudicada;

b) A la información técnica prioritaria de los organismos que determine la Autoridad de Aplicación, en lo relativo a la ejecución del programa de trabajos de explotación y producción determinado en el Inc. d) del artículo 2º), manejo de suelo, racionalización y rotación de cultivos, selección y adquisición de razas ganaderas, sanidad vegetal y animal, y comercialización de las producciones;

c) A la expedición de certificaciones de la Autoridad de Aplicación ante las instituciones de la banca oficial y privada, sobre cumplimiento puntual de las condiciones de adjudicación, y otras referencias que pudieran exigir las respectivas reglamentaciones para el otorgamiento de créditos;

d) Al título de dominio de la unidad económica adjudicada, conforme al plazo y condiciones que se prevé en el Artículo 20º y sus concordantes, y a los recaudos que al respecto determine la reglamentación.

ARTICULO 17.- Anulación de adjudicación. Cuando el adjudicatario debidamente notificado, citado y emplazado al efecto, no se presentara al acto de firma de contrato de adjudicación, o no satisficiera en tiempo y forma los requerimientos previos necesarios a la formalización del mismo dispuestos por la Autoridad de Aplicación y/o determinados en la reglamentación, se resolverá por el Poder Ejecutivo la anulación de la adjudicación. En tal supuesto, la unidad económica que resulte vacante será adjudicada al postulante -si lo hubiere-, que en el concurso previsto en la última parte del Artículo 8º estuviera asignado el siguiente orden de mérito.

ARTICULO 18.- Rescisión de contratos de adjudicación. El Poder Ejecutivo a proposición de la Autoridad de Aplicación podrá declarar la rescisión del contrato de adjudicación determinado en el Artículo 13º y sus concordantes, por alguna de las siguientes causales:

a) Renuncia escrita, firmada y ratificada por el adjudicatario ante Escribano Público o el Escribano General de Gobierno;

b) Fallecimiento del adjudicatario, sin perjuicio de lo prescripto en el Artículo 23º;

c) Incumplimiento de cualquiera de los cargos o condiciones de la operación prescritos en el Artículo 14º;

d) Infracciones graves reiteradas a las obligaciones del artículo 15º. Cuando la rescisión se origine en las causales determinadas en los Incisos c) y/o d), la declaración de la misma requerirá el previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 26º.

ARTICULO 19.- Efectos de la rescisión. La rescisión de los contratos de adjudicación producirá "ipso iure" los siguientes efectos:

a) Cuando sea motivada por alguna de las causales contempladas respectivamente en los Inciso a) y b) del Artículo 18º, la Autoridad de Aplicación resolverá la devolución al ex adjudicatario o a sus derecho-habientes, según el caso, de las sumas pagadas hasta la fecha de rescisión con deducción de los intereses abonados, y hasta el veinticinco por ciento (25%) de aquellas, que

retendrá en concepto de pago de precio por el uso del bien objeto de la adjudicación, y le indemnizará el valor que tuvieran a esas fechas las mejoras útiles y necesarias, incorporadas en ejecución del programa determinado en el Inc. d) del Artículo 20º o con autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

b) Cuando se trate de la causal prescripta en los incisos c) y d) del artículo 18º la Autoridad de Aplicación podrá disponer la retención de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas que en concepto de pago del precio hubiese otorgado el ex adjudicatario, con más la totalidad de los intereses pagos y, el valor de las mejoras, en concepto de cláusula penal y como precio por el uso del bien que fue objeto del contrato.

CAPITULO 3º

DEL TITULO DE PROPIEDAD

ARTICULO 20.- Otorgamiento del título. El otorgamiento del título de propiedad se sujetará a las normas básicas siguientes:

1) Tendrá lugar cuando concurren las condiciones que se determinan a continuación:

a) Vencimiento del término de diez (10) años desde la posesión dada oficialmente de la unidad económica adquirida;

b) Cumplimiento satisfactorio por el adquirente de los cargos o condiciones de la operación que se prescriben en el Artículo 14º;

c) Cancelación del cincuenta por ciento (50%) del precio de venta, como mínimo;

d) La condición prevista en el Inc. b) podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, cuando con antelación al vencimiento del término fijado en la misma se hubieren cumplimentando plenamente las que se establecen en los Incs. a) y c);

e) Hallándose totalmente cancelado el precio de venta, no regirá el plazo de diez (10) años previsto por el inciso a) para el otorgamiento del título de propiedad.

2) Hallándose satisfechas las condiciones que se determinan en el Inc. 1º, la autoridad de Aplicación certificará tal extremo, previo los informes o dictámenes técnicos pertinentes.

3) La escritura traslativa de dominio se otorgará por el Poder Ejecutivo ante el Escribano de Gobierno, con los recaudos contemplados en los Incs. 4) y 5).

4) Sobre el saldo del precio que quedará pendiente al momento de extenderse la escritura traslativa de dominio, se constituirá hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Estado provincial, que podrá ser indexada.

5) En el texto de todo título de dominio se insertará la siguiente cláusula especial: "La unidad económica transferida no podrá ser subdividida por actos entre vivos ni "mortis causa", de conformidad de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2326º del Código Civil, salvo que, que por así exigirlo un tipo de explotación más racional la subdivisión fuera expresamente autorizada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Autoridad de Aplicación, y con sujeción a las normas legales que en ese momento rijan en materia de subdivisión de tierra rural".

6) Asimismo, mientras subsistan obligaciones de pago del precio se agregará también como cláusulas especiales del título de dominio, la transcripción textual del Inc. d) del Artículo 14º, y del Inc. 2º del Artículo 18º.

ARTICULO 21.- Inscripción del dominio: recaudos. El Registro General de la Propiedad no inscribirá escrituras traslativas de dominio ni hijuelas que violen las disposiciones del Artículo 20º; y deberá dejar en los asientos respectivos expresa constancia de las prohibiciones a que se refiere dicha disposición.

CAPITULO 4º

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,

DE APLICACION Y TRANSITORIAS

ARTICULO 22.- Definición de unidad económica. Se entenderá por unidad económica de producción a los efectos de esta Ley, a la misma superficie que asegure a nivel de familia agraria la rentabilidad de la explotación, la gradual tecnificación de esta y, un adecuado proceso de reinversión que posibiliten el progresivo mejoramiento de la utilización agro económica del predio.

ARTICULO 23.- Fallecimiento del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 18º, en caso de fallecimiento del adjudicatario, la adjudicación de la unidad económica, con sus cargos o condiciones, obligaciones y derechos, podrá ser transferida a los herederos en la forma establecida en el Código Civil y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 24.- Hipotecas a favor de entidades crediticias. A solicitud del adjudicatario de la unidad económica podrá autorizarse la constitución de una hipoteca ulterior de grado preferente, de conformidad con lo que prescribe el segundo párrafo del Artículo 3135º del Código Civil, a favor de Instituciones crediticias oficiales y privadas, cuyo monto máximo, precisado en la escritura hipotecaria en primer grado, no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%) de la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario tuviere abonado al momento en que la provincia le extiende el título traslativo de dominio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de la valuación de la mejoras introducidas hasta esa fecha.

ARTICULO 25.- Multas por incumplimientos. Las multas por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo 15º, y las que establezca el contrato de adjudicación, serán determinadas y graduadas en la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 26.- Procedimiento de infracción. La rescisión de la operación por

las causales prescriptas en los Inc. c) y d) del Art. 18º, y las sanciones por incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas por esta Ley, su reglamentación y/o contrato de adjudicación, serán aplicadas previo sumario administrativo cuyo trámite garantice el principio del debido proceso.

ARTICULO 27.- Amortizaciones extraordinarias. Los adjudicatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias del saldo del precio, las cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) de la deuda originaria.

En tales casos el interés será reducido proporcionalmente en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 28.- Limitación en ventas de los adjudicatarios. Las unidades económicas enajenadas conforme a esta Ley, no pueden ser vendidas por sus respectivos adjudicatarios a compradores que utilicen facilidades del crédito del agente financiero que actúe en nombre de la provincia, hasta los quince (15) años de la fecha de adjudicación.

ARTICULO 29.- Cuenta especial. El producido de las ventas de las tierras fiscales rurales individualizadas en el Artículo 1º, como así también, de los intereses, sobre saldos del precio y multas por incumplimiento de obligaciones, del adjudicatario, ingresará a una cuenta especial que se individualizará con el número de esta Ley, y será abierta por el Ministerio del Capital de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 30.- Representación en los trámites. Los postulantes a la adjudicación de unidades económicas bajo el régimen de esta Ley, y/o los adjudicatarios, podrán actuar por sí o por apoderado instituido al efecto mediante escritura pública de poder especial.

ARTICULO 31.- Comunicaciones a organismos oficiales. La Autoridad de Aplicación comunicará al Sub Programa de Ingresos Públicos de la provincia y al Área Coordinación Catastro los datos esenciales correspondientes a cada adjudicación que se otorgue bajo el régimen de la presente Ley.

ARTICULO 32.- Derogar la Ley Nº 4477 y Ley Nº 5007.

ARTICULO 33.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

AMELIA MABEL LEYES

Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2104-MP-2004

San Luis, 31 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5642; y,

CONSIDERANDO:

Que por la presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin títulos en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

a) Los números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;

b) Fracción "A" de la mensura bajo el Nº 8/4/80, del campo denominado "Antuna" ubicado en el Partido El Gigante del Departamento Belgrano;

Que la tasación de los terrenos fiscales a enajenar en virtud de esta Ley se efectuará por el Tribunal de Tasación de la Provincia, en función de la meritación y correlación de los antecedentes: estipulados en el Art. 3 de la presente Ley;

Que la Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio del Progreso de la Provincia, con la participación específica de las reparticiones que ésta designe, sin perjuicio de la intervención que otras normas de la presente o de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo determinen para distintos organismos de la Administración Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5642.

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Gilda Liliana Bartolucci

Alberto José Pérez

LEY Nº 5644

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Establécese que la dieta de los señores legisladores es fijada en la forma prevista en el Artículo 126 de la Constitución Provincial. Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Ratificar como dieta de los señores legisladores, la percibida al 31 de marzo de 2004, con sus componentes en todo concepto.

ARTICULO 3º.- Derogar las Leyes Nº 5008 y 5030.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. **RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días de Mayo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

AMELIA MABEL LEYES

Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2100-MLyRI-2004

San Luis, 31 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5644; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer mediante la presente Sanción Legislativa la dieta de los Señores Legisladores de acuerdo al Art. 126º de la Constitución Provincial;

Que se ratifica como dieta de los legisladores la percibida al 31 de marzo de 2004, con sus componentes en todo concepto;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5644.

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5645

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE PROFESIONALES PRESTAMISTAS DE DINERO

Capítulo 1º

ARTICULO 1º.- Repútese prestamista profesional, a toda persona de existencia ideal o de existencia visible, que por sí o por interpósita persona, efectúe en el término de UN (1) año más de DOS (2) operaciones de préstamo de dinero.

ARTICULO 2º.- Las personas a las cuales se refiere el artículo anterior, están obligadas:

a) A inscribirse en la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, o la dependencia que lo reemplace.

b) A llevar la contabilidad detallada y al día de dicha actividad, en libros rubricados y foliados en donde conste toda operación de préstamo en dinero que realicen.

c) A entregar sin excepciones e invariablemente, la cantidad de dinero expresada en la documentación que acredite el préstamo, debiendo también constar los intereses que se obliga a pagar el mutuuario.

ARTICULO 3º.- Los Jueces de la Provincia, al dar curso a toda demanda ordinaria, o ejecutiva por cobro de pesos, que tengan por origen un préstamo en dinero, ya se encuentren instrumentados en convenios privados o en escrituras públicas, o se justifique que se trata de préstamos de dinero, a pedido del deudor, solicitarán informe en la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y